

Historia del Derecho penitenciario español

SERGIO VELÁZQUEZ MARTÍN

Universidad de Alcalá

RESUMEN

El presente trabajo versa sobre el estudio y análisis de la evolución histórica de la pena privativa de libertad en nuestro ordenamiento jurídico, así como de las distintas evoluciones de ejecución penitenciaria que se han desarrollado en nuestro país desde su origen como penalidad autónoma. El momento de inflexión en la prisión, tanto desde el punto de vista normativo como desde el punto de vista material, se producirá durante su etapa decimonónica, consiguiendo una autonomía propia que irá aparejada a la progresiva humanización en el trato de los reos. La finalidad preventivo-especial surgirá, por tanto, de un modelo de ejecución penal propio, único por sus circunstancias, configurado a través de la práctica autóctona y de la necesidad de solventar la falta de medios arquitectónicos y presupuestarios destinados a este fin.

Palabras clave: Derecho Penitenciario. Ejecución penal. Historia del Derecho. Pena privativa de libertad. Reforma penitenciaria española.

ABSTRACT

The main point of the present work is the study and analysis of the historical evolution of imprisonment in our legal system, as well as the different evolutions of penitentiary execution that developed in our country since its origin as an autonomous penalty. The moment of inflection in prison, from both normative and material points of view, occurred during the nineteenth century, achieving its own autonomy, which is linked to the progressive humanization of the treatment of prisoners. Therefore, special preventive finality arises from a criminal execution model, unique by its circum-

stances and established through native practice and the need to solve the lack of architectural and budgetary means for this purpose.

Key words: *Prison Law. Criminal execution. History Law. Imprisonment. Spanish penitentiary reform.*

SUMARIO: I. Antecedentes históricos de la pena privativa de libertad. 1. Nacimiento y lugares primitivos de cumplimiento durante la historia antigua. 2. Medios de reclusión en el derecho medieval español.–II. Bases ideológicas de la reforma. Utilitarismo, correccionalismo y humanitarismo (siglos XVI-XVIII). 1. La humanización de la pena privativa de libertad. 2. Estado, militarismo y utilidad. 3. La corrección del delincuente. 4. Conceptualización y génesis del humanitarismo. 5. La filosofía y el pensamiento ilustrado: Beccaria, Lardizábal y Bentham.–III. Los sistemas penitenciarios en España. 1. Origen de los sistemas norteamericanos. 2. El teniente general Francisco Xavier Abadía. 3. El coronel Montesinos y el sistema progresivo.–IV. La reforma penitenciaria española. El binomio protagonista: Cadalso-Salillas (siglos XIX-XX). 1. La Década Moderada y el Sexenio Democrático: El Código Penal de 1848 y las Leyes especiales de prisiones. 2. La Restauración Borbónica y la normativa correccional-tutelar.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

1. **Nacimiento y lugares primitivos de cumplimiento durante la Historia Antigua**

Los orígenes remotos de la pena privativa de libertad son inciertos, no es posible determinar cómo surge en el ánimo de los pueblos la «*reacción social carcelaria*» como respuesta a la delincuencia. Lo que sí es posible es corroborar mediante el estudio de sus leyes como en todas las civilizaciones, de una u otra forma, cuando se adquiría cierto grado de evolución o sofisticación en la ejecución penal se recurría a ella. En un principio su utilización es tosca y solo se concibe como una vía de excepción a la generalidad de los castigos corporales o la pena de muerte; surge como una modalidad de detención procesal hasta la ejecución de la pena sobre la persona del reo. Pero si obviamos esto, el fenómeno de la prisión existió como pena autónoma, minoritaria en su uso, pero utilizada. Esta institución se fraguó a lo

largo de miles de años adquiriendo una carta de naturaleza propia, dejando una huella indeleble en los pueblos del mundo antiguo cuyos valores conformaron la cultura occidental y el pensamiento jurídico penal moderno.

En este sentido, Téllez Aguilera sostiene que en el Antiguo Egipto y en Israel ya existían prisiones donde se producía el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. En Egipto, este fenómeno se produjo con el surgimiento de las Prisiones de Estado pertenecientes al Faraón. Por su parte en Israel, surgirá por influencia babilónica, a partir de la promulgación del decreto del Rey Artejes dado a Esdras, donde se institúan como castigos a la Ley de Dios: la pena de muerte, el destierro, la confiscación de los bienes y la cárcel. En Oriente, la referencia más remota se encuentra en la China Imperial, en torno al año 2600 antes de Cristo, en el libro sagrado del «*Chou-King*»; en él, consta como el Emperador *Yao* impuso como castigo a un perturbador el encierro en la prisión de *Yuchan*; por otro lado, el libro del «*Lun-Yu*» ya refiere la existencia y utilización de prisiones preventivas (1). En la Grecia Clásica, no existió la pena de prisión como pena principal; sin embargo sí existió la prisión por deudas como pena subsidiaria a su impago, siendo posteriormente heredada por el Derecho Romano. Era una modalidad coactiva cuya pretensión era inducir a pagar al deudor moroso, en la que cuando se cumplía el pago quedaba en libertad. Cabe citar, en este sentido, como Platón ya sostenía la necesidad de que la pena privativa de libertad pasase a ser una pena autónoma; postulando tres tipos de prisión: la de custodia, la correctiva y la destinada a suplicios (2).

En Iberia, no existen pruebas fehacientes de la existencia de este tipo de penalidad entre los pueblos celtas e íberos, debiendo esperar hasta la conquista por parte de Roma de la Península y, con ello, a la llegada de sus Instituciones (3). La penalidad romana no concebía la idea de la privación de libertad dentro de su catálogo punitivo, si bien existieron distintas manifestaciones de encierro que exceptuaron esta norma general. La custodia del reo era la única finalidad de la reclusión, sirviendo como cárcel procesal o como lugar donde mantener al condenado hasta la ejecución de la sentencia. Esta concepción jurí-

(1) Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: «Calístrato frente a Ulpiano. Reflexiones sobre la pena de encarcelamiento en el Mundo Antiguo». *Revista de estudios penitenciarios*. Número Extra 2013, pp. 237 a 256. pp. 240 a 241.

(2) Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*. Editorial Edisofer. Madrid, 1998, pp. 25 y 26.

(3) Cfr. DORADO MONTERO, P.: *Contribución al estudio de la historia primitiva de España (El derecho penal en Iberia)*. Madrid, 1901. Reedición Editorial Kessinger Publishing, 2010, pp. 07 a 50.

dico-procesal se preceptúa con la máxima de Ulpaino de «*Carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet*» (4). Centrándonos en esas excepciones, podemos citar como antecedentes romanos de la prisión las siguientes formas de ejecución penal. En primer lugar, cabe mencionar la prisión por deudas; esta forma de penalidad se ejecutaba en una prisión privada, donde se retenía al deudor durante sesenta días para posteriormente, en caso de no pagar, venderlo más allá del Tiber o matarlo (5).

La segunda modalidad de prisión nace durante la etapa del Bajo Imperio, como forma de trabajos forzados, existiendo dos variantes en las que se desarrolló la misma. Una consistió en el trabajo de los penados en canteras de mármol o minas de azufre, o en otros destinos realizando trabajos accesorios de menor penosidad («*damnatio in opus metalli*», «*damnatio in metallum*» y «*damnatio in ministerium metallicorum*», respectivamente); la otra, consistió en la ejecución forzosa de obras y vías públicas, las tareas de limpieza del alcantarillado y de los baños públicos («*damnatio in opus publicum*»). La nota característica de esta penalidad era que su imposición al reo llevaba aparejada la pérdida de la ciudadanía y, con ello, la privación de su capacidad jurídica, la disolución de su vínculo matrimonial, la confiscación de todos sus bienes y el derecho de recibir por testamento. Su condición se veía reducida a ser un mero siervo de la pena («*servus poenae*») (6).

Como tercera forma de privación de libertad, encontramos la institución del «*ergastulum*», que consistía en la reclusión ya fuera temporal, ya fuera perpetua, de los esclavos en un lugar destinado al efecto. El *paterfamilias* tenía la potestad de disciplinar o la delegación judicial de ejecutar la pena para los delitos cometidos por los esclavos que se encontraban bajo su autoridad. En caso de no realizar su cometido, se entendía que renunciaba a la propiedad de este, siendo por lo tanto enviado el esclavo a trabajos forzados de forma perpetua (7). Otra figura propia del derecho penal romano era la de la casa de dueñas, donde se recluía a las mujeres que habían cometido adulterio por un período de dos años o donde se las internaba a perpetuidad, en función de si sus maridos decidían perdonarlas o no (8). Por último, hay que mencionar todas aquellas «excepciones» que se producían en la prác-

(4) Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., p. 27.

(5) Vid. MELCHOR Y LAMANETTE, F.: *Estudio histórico sobre la penalidad en los pueblos antiguos y modernos*. Madrid, Imprenta de la Revista Legislación, 1877, p. 26.

(6) Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., pp. 27 y 28.

(7) *Ibidem*, p. 28.

(8) En origen el tipo delictivo del adulterio iba aparejado a la pena capital, por decisión del emperador Constantino; siendo más tarde reducida la pena de la mujer a

tica jurisdiccional, que contravenían el principio de la custodia procesal de la cárcel. Así, podemos encontrarnos casos en que la privación de libertad fue la pena impuesta por el Senado, u otras ocasiones en que la falta de plazos legales para la ejecución de las sentencias conllevaba de facto una condena a cadena perpetua (9).

En cuanto a los lugares donde se confinaba a los penados, existían dos clases de prisiones: una era la «*lutumiae*», donde los presos podían moverse libremente en su interior; otra era la «*lapidicinae*», en la cual los reos permanecían encadenados. Los lugares destinados a su uso como cárceles o prisiones no eran lugares creados al efecto, sino que estaban previamente destinados a otros usos o destinos. Una de las prisiones más importantes de este estilo es la cárcel más grande de Roma, la Mamertina, construida por el Rey Anco Marcio. Esta prisión estaba construida con grandes piedras de talla sobrepuestas y ajustadas, en forma de una gran sala cuadrangular que recibía la luz de una reja colocada sobre la puerta. Bajo esta construcción, en un aljibe o colector de aguas, posteriormente se desarrolló un calabozo subterráneo denominado «*Tullianum*». Consistía aquel en una fosa con espesos muros y una bóveda cónica a modo de techo, accediéndose a la misma por un agujero circular situado en el centro de la bóveda, por donde eran descolgados los prisioneros mediante una cuerda (10).

2. MEDIOS DE RECLUSIÓN EN EL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL

En la Europa del Medievo, el Derecho germánico se erigió como ejemplo de la venganza de sangre («*Bultrache*») y de la escenificación penal como formas de aplicación del castigo, eclipsando así cualquier atisbo de surgimiento de la pena privativa de libertad. Este Derecho basado en la costumbre, en los juicios de Dios y falto de cualquier garantía judicial, propició el uso de la cárcel como una medida de custodia aplicada de forma arbitraria por los reyes y señores feudales; aunque siguieron existiendo, como excepciones a la generalidad, ejemplos o formas de ejecución penal que tendrían como base la figura de la prisión. Junto a estas excepciones, se configuraron otras

la de azotes y encierro en un convento. Cfr. MELCHOR Y LAMANETTE, F.: *Estudio histórico sobre la penalidad...*, op. cit., p. 39.

(9) Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., p. 28 in fine y 29.

(10) *Ibidem*, pp. 29 y 30; y MELCHOR Y LAMANETTE, F.: *Estudio histórico sobre la penalidad...*, op. cit., pp. 23 y 24.

tres modalidades de pena privativa de libertad: la prisión por deudas; la prisión de Estado; y la prisión eclesiástica (11).

El desarrollo de la penalidad medieval en el mundo hispánico surge con el «*Liber Iudiciorum*», texto jurídico vigente en el Reino visigodo de Toledo durante los siglos VI y VII. En la aplicación de la legalidad visigoda, cabe citar que los altos estamentos de la nobleza y el clero gozaban de una serie de prerrogativas cuyos privilegios les eximían de todo arresto o entrada en la cárcel, siendo respetado en la mayoría de delitos. Al margen de lo que algunos autores han denominado un «*privilegio procesal*», la figura de la cárcel procesal estuvo muy extendida en el tiempo, siendo usada como una forma de garantizar la comparecencia ante los tribunales. Bajo la rúbrica «*De custodia et sententia damnatur*», se promulgaron tres leyes referentes a supuestos relacionados con la prisión preventiva. La primera ley era de aplicación a aquellos que hubieran ayudado a fugarse a un detenido, declarando que la pena que se impondría sería similar a la del huido; la segunda, regulaba los derechos de carcelaje y gastos de custodia del reo; y la tercera se centraba en las sanciones que se impondrían a los jueces so pena de dejar libres a los detenidos. Otro supuesto interesante en el Derecho Visigodo es el de la prisión por deudas, aunque su aplicación es más infrecuente que la modalidad de custodia. Esta detención «*pro debito*» no tuvo una aplicación extensiva, ya que la falta de bienes para hacer frente al pago se resolvía en la época visigoda con la servidumbre del deudor (12).

En cuanto a la existencia de cárceles o prisiones privadas en el mundo visigodo, a diferencia de la concepción privatista romana y, pese a que en un principio concurrieron ambos fenómenos, la legislación visigoda luchó por reprimir y frenar estas prácticas extrajudiciales, limitando el uso de las fórmulas privadas o semiprivadas de resolución de conflictos. De todo esto cabe observar que, al igual que en el Derecho Romano, el Derecho Visigodo no concebía la pena privativa de libertad como una pena autónoma. La libertad como bien jurídico no tenía cabida en su mentalidad, no derivándose del encierro

(11) Ejemplos de estos «*atisbos de encierro*» son: el Edicto de Luitprando, Rey de los Longobardos, el cual establecía que debían existir en cada ciudad cárceles para que cumplieran pena de prisión los ladrones durante un período de uno o dos años; la Capitular de Carlomagno del año 813, para la corrección de los «*Boni generi*»; o el Ordenamiento de Alcalá de 1348, el cual imponía una pena de medio año de prisión para aquellos que pusieran trampas para cazar venados. Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, *op. cit.*, pp. 30 a 34.

(12) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*. Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2007, pp. 31 a 35.

ningún valor retributivo ni expiatorio (13). Si bien, sí pudieron existir manifestaciones de la prisión como castigo, aunque sin un desarrollo propio como sanción. Esta penalidad se aplicaba con carácter subsidiario, de forma perpetua o ilimitada, por ejemplo, a las relaciones endogámicas o la sodomía. En muchos casos la sanción secular se entrelazaba con la canónica, siendo decretado que la condena se cumpliera en un monasterio a modo de penitencia. Es a partir de este momento en el que surgirán las primeras manifestaciones de la prisión eclesiástica, como cita Ramos Vázquez: «*en el siglo XIII, cuando la jurisdicción eclesiástica asumió un abanico cada vez más amplio de causas entre seglares de las que podía conocer “ratione peccati”*» (14).

En base a este Derecho Visigodo se configuró el posterior Derecho Medieval hispánico, que se caracterizó por la «*patrimonialización*» de las penas; esto era así por lo costoso de mantener un sistema de ejecución penitenciaria, siendo más fácil establecer un sistema penal basado en penas corporales o de muerte, que en algunos casos podían conmutarse por una sanción pecuniaria o por el destierro (15). En la posterior versión del Fuero Juzgo, se mantuvo el uso de la prisión eclesiástica, basada en el encierro temporal o perpetuo del reo-peccador para su penitencia, influyendo posteriormente en el ámbito secular. Pero la concepción de la prisión y su uso siguió siendo similar en los distintos reinos de la Península, pues se trataba de una pena de derecho público que se aplicaba de forma excepcional. Su previsión legal siguió siendo la de mera custodia procesal del preventivo o condenado; si bien su uso como penalidad sustitutiva fue creciendo, así como su vertiente privada, que siguió aplicándose y siendo un problema que conllevó a las monarquías, siglos después, la apropiación y publicación del «*ius puniendi*» (16).

En la Alta Edad Media la fenomenología de la prisión privada fue en paralelo a las modalidades de reclusión que eran decretadas por la Administración de Justicia pública, dada la «*fragmentación de poderes*» típica del sistema feudal. La prisión privada surgió en la Baja Edad Media tanto como una forma de autotutela ante la falta de medios materiales de la Administración de Justicia, como de los abusos cometidos por los señores feudales sobre sus vasallos. En algunos casos, las leyes permitían el uso de las prisiones privadas para la custodia, coacción o castigo de los reos; sin embargo fue otra excepción propia de la dispersión legal y política del Medieval. A partir del

(13) *Ibidem*, pp. 35 y 36.

(14) *Ibidem*, p. 37.

(15) *Ibidem*, pp. 71 y 72.

(16) *Ibidem*, pp. 76 y 77.

siglo XI los señoríos alcanzaron mayor poder por la delegación de funciones por parte del monarca, ejerciendo la justicia real con una libertad desmedida que siguió produciéndose hasta la posterior reducción de su poder, al devenir en una manifestación ordinaria de la justicia en los siglos XIV y XV (17).

II. BASES IDEOLÓGICAS DE LA REFORMA. UTILITARISMO, CORRECCIONALISMO Y HUMANITARISMO (S. XVI-XVIII)

1. La humanización de la pena privativa de libertad

La cuestión en este sentido, como indica García Valdés, no es otra que el «*ascenso progresivo de la libertad humana*». (18). Ascenso que se irá configurando paulatinamente desde la Edad Media; la ruptura de la mentalidad ordálica dará como resultado un pensamiento más crítico, donde el convencimiento se opone al orden y lo cuestiona. Esta crisis del principio de autoridad será una de las claves por las cuales se irá forjando una nueva mentalidad que, con base en el liberalismo y en movimientos culturales como la Reforma y el Renacimiento, dotará al hombre de nuevos derechos y libertades susceptibles de ser aprehendidos, al no ser solo dueño de su cuerpo; los castigos corporales y penas infamantes comenzarán paulatinamente a desaparecer (19). Por otro lado, la penalidad evoluciona debido a una serie de «*causas ambientales*» de corte político criminal, penológicas, socioeconómicas y religiosas. Desde el punto de vista de la política criminal, como resultado de la crisis del feudalismo, del desarrollo del urbanismo en las ciudades, de las dificultades en la agricultura y, a su vez, debido también a los resultados desastrosos ocasionados por las guerras, se produjo una nuevo estrato de la población, una caterva itinerante compuesta por contingentes de menesterosos que deambulaban sin rumbo fijo por toda Europa (20). Desde una perspectiva penológica, se produce un decrecimiento en la aplicación de esta vieja penalidad, debido a que su uso estaba demasiado

(17) *Ibidem*, pp. 79 a 80; 85; y 91 y 92.

(18) *Vid.* GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*. Editorial Tecnos, Madrid, 3.^a ed., 1985, p. 72.

(19) *Ibidem*, p. 73.

(20) Cfr. PEÑA MATEOS, J.: «Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII» en VV. AA, García Valdés (Dir.), *Historia de la Prisión. Teorías Economicistas*. Crítica. Editorial Edisofer. Madrid, 1997, pp. 70 a 71.

extendido; la reiteración en su aplicación no producía un descenso en la creciente criminalidad y, por ello, al perder su faceta intimidante, surge la mentalidad utilitaria del penado para aprovechar el producto de su trabajo en beneficio del Estado (21). Como causas a nivel socioeconómico, cabe citar lo expuesto en las últimas líneas, pues mayor es la utilidad de estas gentes sirviendo al Rey que desocupados y sin una adscripción espacial fija. Esto provocó profundos cambios en aspectos filosóficos, morales y religiosos en los cuales la visión de la pobreza se tornó como un aspecto digno de ser criminalizado (22). Por último, se encuentra el resurgimiento de la tradición eclesiástica y su unión con la dogmática protestante, que dieron lugar a la aparición de una mentalidad basada en la redención y en la posibilidad de enmienda del reo (23).

2. Estado, militarismo y utilidad

2.1 LA PENA DE GALERAS

Las galeras consistían en un servicio de naturaleza penitenciaria, en el cual se empleaba a presos rematados como galeotes para su utilización en barcos de guerra donde servían «*a remo y sin sueldo en los barcos del Rey*»; esta penalidad alcanzó su máximo desarrollo y adquirió una carta de naturaleza propia como pena privativa de libertad entre los siglos XIII a XVIII. Sus principales notas características fueron que los penados adscritos a este servicio consistían en su mayoría en civiles que habían sido sentenciados por Tribunales y Audiencias Ordinarios y, en algunos casos, por el Santo Oficio; eran custodiados por personal civil en los establecimientos terrestres (depósitos de hombres), y por personal militar en las embarcaciones (cárceles flotantes); por último, cabe citar que las normas jurídicas que regulaban su régimen de vida eran civiles, militares o administrativo-penitenciarias, en función del lugar de retención y del momento histórico que se estudie (24).

Los orígenes remotos de las galeras tienen su inicio en Francia, donde fue ideada por el armador de galeras Jacques Coeur el 22 de

(21) Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*, op. cit., p. 25.

(22) Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: *Historia de la Prisión en España*, Instituto de Criminología de Barcelona, Barcelona, 1988, pp. 29 a 30.

(23) Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*, op. cit., p. 74.

(24) Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: «Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica». *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 39, 1986, pp. 771-836, p. 775.

enero de 1443. Carlos VII, ante la escasez de remeros voluntarios, le concedió el derecho de tomar por la fuerza a todos aquellos vagabundos, menesterosos y ociosos que encontrase. Posteriormente, en 1490, se dispuso que los tribunales franceses debieran condenar a galeras a todos aquellos delincuentes sentenciados por delitos castigados con penas de muerte o castigos corporales, conmutándoles las penas por el servicio a galeras (25). En relación a la aplicación de esta penalidad en el entorno hispano, parecen hallarse en distintos medios de ejecución penal que se aplicaban ya en el Reino de Aragón por Pedro IV en 1349, permitiendo a ciertos delincuentes conmutar su pena; o en la Ordenanza de Alcalá de 1384, como pena ante ciertos tipos delictivos. Otro antecedente previo lo encontramos en la Real Cédula de 14 de noviembre de 1502, promulgada por los Reyes Católicos, en virtud de la cual se conmutaba la pena de muerte por el servicio en las embarcaciones de la Marina Real. El verdadero desarrollo de las galeras como una penalidad estructurada, al servicio de la utilidad pública, se produce con la Pragmática de Carlos I de 31 de enero de 1530, donde se impondrá la conmutación a todo un nuevo catálogo perfectamente sistematizado de penas (penas de muerte, corporales y de destierro) (26), que vendrá a ser complementado por otras disposiciones como las Pragmáticas de 16 de mayo de 1534 y de 23 de febrero de 1535 (27).

Otros monarcas posteriores, como Felipe II, promulgaron normativas similares; en este reinado, se dicta la Pragmática de 3 de mayo de 1566, que aumentaba los años de galeras para ladrones y rebajaba la edad mínima para servir en galeras a diecisiete años. A partir de la Ordenanza para la administración y gobierno de las galeras de España, de 4 de junio de 1607, se produce la «*edad dorada*» del servicio a galeras. Los factores que según Cadalso propiciaron este desarrollo fueron: el mayor impulso de las nuevas embarcaciones; el aumento de la utilidad legislativa, según la cual si el sentenciado carecía de bienes ejecutables se le destinaba a trabajos de remo; el aumento del humanismo en la penalidad; y, por último, la concepción de la defensa

(25) Vid. RODRÍGUEZ RAMOS, L.: «La pena de galeras en la España moderna». *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 31, 1978, páginas. 259-276, p. 263.

(26) Vid. SERRANO PATIÑO, J. V.: «Del sistema de aglomeración al sistema de individualización». *Revista de Estudios Penitenciarios*. Revista núm. 259, 2016, pp. 137-256, p. 183.

(27) RODRÍGUEZ RAMOS discute, desde una perspectiva revisionista, la posibilidad de que esta sanción aparezca en las versiones directas del Ordenamiento de Alcalá, entendiéndose que son añadidos posteriores insertos en la Novísima Recopilación. Cfr. RODRÍGUEZ RAMOS, L.: *La pena de galeras...*, *op. cit.*, pp. 263 y 264; en relación a SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, *op. cit.*, pp. 58 y 59.

social, frente al enemigo extranjero y el pirata berberisco (28). Desde 1653 se impondrá un límite temporal a su condena, limitándolo en 10 años de servicio. El servicio en galeras permaneció como pena hasta el 28 de noviembre de 1748, momento en que fue abolido por el Rey Fernando VI, por lo costoso de su mantenimiento y su falta de utilidad práctica; pasando los reos a cumplir sus penas en las minas de Almadén y en los presidios de los arsenales de Marina. Años después será restablecida la pena de galeras por Carlos III, mediante Real Orden de 31 de diciembre de 1784, desapareciendo, ya sí para siempre, mediante la Real Orden de 30 de diciembre de 1803 de Carlos IV (29).

2.2 LA GALERA DE MUJERES

Esta idea de penalidad utilitaria que se extendía a los hombres, no llegó a arraigar en el ámbito de la penalidad femenina; dadas sus limitaciones físicas y la falta de otro lugar de destino al que condenarlas a reclusión, esto llevó aparejado que se siguieran aplicando los formas de ejecución penal medievales a las que la sociedad estaba acostumbrada: muerte, penas corporales, destierro, etc. Esto imposibilitaba la conmutación de las penas por lo que, junto con el hecho de que la penalidad pública había perdido sus efectos intimidantes, derivó en la necesidad de crear una penalidad distinta, con un lugar de encierro propio y con características similares al régimen de trabajo de los galeotes, donde se recluía a mujeres que hubieran delinquido o pecado para que purgasen su culpa a través del arrepentimiento mediante la disciplina, la severidad y el rigor en el trato al que se verían destinadas (30). Los orígenes de esta forma de privación de libertad se remontan al Derecho Romano y en parte, al Derecho Canónico. Ejemplos de esto son la «*detrusio in monasterio*», donde se internaba a las mujeres que transgredían la moralidad imperante en la época; o la «*casa de dueñas*» romana, donde se encerraba a las mujeres adúlteras por un período que podía ser temporal (dos años) o perpetuo (31).

Las primeras Casas Galera siguen la estructura fijada por Magdalena de San Jerónimo en su «*Obrecilla*» dedicada a Felipe III en 1608,

(28) Cfr. LLORENTE DE PEDRO, P. A.: «Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 57, 2004, páginas 311 a 386, pp. 317 a 319.

(29) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., pp. 61 a 63.

(30) Vid. MARTÍNEZ GALINDO, G.: *Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1901)*. Editorial Edisofer, Madrid, 2002, pp. 40 a 42.

(31) *Ibidem*, p. 42.

texto de naturaleza marcadamente religiosa y con un carácter muy rigorista sobre la conceptualización del pecado-delito y de la enmienda. Su obra se centra en las ideas de represión de la prostitución y del castigo de las formas de vida que van contra la integridad y la virtud propia de la concepción recalitrante de la Contrarreforma (32). La finalidad principal de su sistema era preventivo general, buscaba apartar de la sociedad a las mujeres perdidas, sin perder de vista cierto toque retribucionista como castigo de la conducta inmoral pasada (33). Pero la finalidad última es la preventivo especial; de corrección y enmienda de las galerianas a través de su regeneración moral (34). El Rey Felipe III decide apoyar su obra y le asigna una dotación presupuestaria para que funde Casas Galera en las ciudades más importantes de España. La primera Galera en construirse fue la Galera de Valladolid, en 1605, concebida a partir de la idea de Casa Pía de Santa María Magdalena de la Aprobación de Valladolid; a esta le siguieron la Galera de Madrid en 1608; la Galera de Valencia en 1651, realizada en una de las Torres de Cuarte; y, por último, la Galera de Barcelona, que comenzó a funcionar entre 1709 y 1710 (35). Para terminar, cabe citar al respecto cómo se desarrollaba el trabajo en estos centros: dejando a un lado la penalidad asimilada del trabajo utilitario de las galeras de hombres, es decir, la artificiosidad de su dureza, lo que caracterizaba a este trabajo «*presidial*» era su intento de evitar la ociosidad y de sufragar los costos de las propias internas, con labores características de su condición femenina (36).

2.3 LAS MINAS DE ALMADÉN

La penosidad era el eje central en la realización de los trabajos extractivos en las minas de Almadén, donde se empleaba a los penados para conseguir el polvo de azogue. El origen de esta pena de trabajos forzados hunde sus raíces en el Derecho Romano, en concreto en la pena de «*damnatio ad metallum*», y sigue su desarrollo medieval con Alfonso X, quien prescribirá en la Partida Séptima, que los reos sirvan «*cavando en los metales del Rey*»; incluso los Reyes Católicos, el 22 de junio de 1497, dispusieron enviar delincuentes a trabajar en las minas de la Isla Española (Santo Domingo) a propuesta de Cristóbal Colón. Pero, sin perder de vista estos antecedentes, hay que tener

(32) *Ibidem*, pp. 46 a 48.

(33) *Ibidem*, p. 83.

(34) *Ibidem*, p. 51.

(35) *Ibidem*, pp. 49, 59 y 62 a 69.

(36) *Ibidem*, p. 100.

en cuenta que el trabajo en minas no se aplicará como pena separada o autónoma en España hasta el siglo xvi (37). A finales del primer cuarto de este siglo, poco después de 1525, Carlos I se vio obligado a arrendar la concesión de minas de Almadén a los banqueros Fúcares (Familia Fugger) para comprar los votos de los príncipes electores y alcanzar el trono de Emperador.

El período de vigencia de esta concesión duró desde 1565 a 1645. Este período fue el primer caso de trabajos forzados documentados en nuestra historia moderna, donde los mismos se hayan gestionados por «intereses privados»; es decir, se trataría de la primera empresa industrial con intervención de penados dentro de la penalidad hispana (38). Las condiciones de los «galeotes» (término que se extendió a los trabajadores de las minas por ser este su destino primigenio) rozaban la inmoralidad por la dureza de los trabajos asignados y por los suplicios que provocaban la falta de garantías en las galerías y hornos (39). A partir de 1645, la Hacienda Real volvería a asumir la dirección de las minas, reduciéndose paulatinamente el número de penados en los siguientes años. No será hasta la Ordenanza de 31 de enero de 1735 de Felipe V, cuando se organice el trabajo en las minas y se produzca una clasificación de todos los forzados y esclavos, que durará hasta su ya definitiva extinción por Real Orden de 22 de mayo de 1799 (40).

2.4 LOS ARSENALES DE MARINA

La modernización en las técnicas de construcción naval propició la abolición de las galeras en el año 1748. La desaparición de este «*redituable*» modelo de ejecución penal conllevó para la Monarquía su sustitución por otro en el que mantener y así aprovechar la mano de obra de los penados; este lugar donde extinguir las condenas serán los arsenales de Marina. A partir del año 1765 comenzarán los delincuentes condenados por delitos graves a ser sentenciados de forma significativa a arsenales, pero no se estructurará esta penalidad como la de los presidios hasta después de 1771. A partir de 1750 comienza la política de los arsenales, bajo la dirección orgánica del Ministerio de Marina, con la decisión del gobierno de construir los arsenales de El Ferrol y de Cartagena; e iniciar las ampliaciones del Arsenal de La

(37) Vid. LLORENTE DE PEDRO, P. A.: *Modalidades de la ejecución...*, op. cit., p. 320; y SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., p. 70.

(38) Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: *Historia de la Prisión en España*, op. cit., pp. 52 a 60.

(39) Cfr. LLORENTE DE PEDRO, P. A.: *Modalidades de la ejecución...*, op. cit., pp. 321 y 322.

(40) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., pp. 71 y 72.

Carraca. La construcción de estos provocó la movilización de una gran cantidad de penados, pese a que en un principio eran reacios a enviar a presos por delitos graves; por esta razón no serían enviados hasta después de 1765. La mano de obra será primeramente sustituida por «*vagos, gitanos e indeseables*» (41). La utilización práctica de este estrato social fue decayendo progresivamente hasta 1769, año en que desapareció. Los problemas de seguridad, junto con la mala calidad de su trabajo, provocaron que la autoridad apartase a vagos y gitanos de los arsenales al ver como el programa de formación no era efectivo y como estos, tras su condena, volvían a reincidir. El decrecimiento en el uso de mano de obra esclava provocó que a partir del Decreto de 1765 se enviase a delincuentes a extinguir su pena a los arsenales en lugar de a los presidios; llegándose a especificar por Real Orden de ese mismo año que se enviasen específicamente a arsenales a presos fuertes para ser asignados a las bombas de achique (42).

La Pragmática de 1771 fue un evento imprescindible de la historia del Derecho Penal español, puesto que estableció el primer criterio de separación de delincuentes en función de sus crímenes (o mejor dicho «*de la ofensividad del reo*») (43). Se procedió a dividir a los penados en dos categorías: los de primera categoría serían destinados a presidios; los de segunda a arsenales, convirtiéndose este destino en la principal forma de ejecución penal de la península hasta su supresión en el siglo XIX (44). En cuanto al trabajo que realizaban los «*desterrados*» o «*presidarios*», este se caracterizaba por su dureza, por la extenuación que producía debido a la falta de raciones para alimentarse y por el uso de cadenas para mantenerlos controlados. El uso de estas cadenas imposibilitaba que realizasen correctamente sus tareas, por lo que se requerían dos presos para realizar el trabajo de un solo hombre. En cuanto al trabajo de los presos destinados en las bombas de achique, debían trabajar constantemente; eran forzados a trabajar de doce a catorce horas diarias, ya que el dique seco nunca estaba libre de agua. Aparte, sus condiciones de vida eran peores, se les separaba de los demás prisioneros y se les alojaba cerca de uno de los cascós de la galera en una sala cercana a las bombas de achique, donde las condi-

(41) Vid. PIKE, R.: *Penal Servitude in Early Modern Spain*. The University of Wisconsin Press, Wisconsin, first printing, 1983, pp. 66 y 67.

(42) *Ibidem*, pp. 68 a 70.

(43) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, *op. cit.*, pp. 118 a 121. Vid. GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario en España*. Instituto de Criminología, Madrid, 1975, p. 24.

(44) Cfr. PIKE, R.: *Penal Servitude...*, *op. cit.*, pp. 70 y 71.

ciones de habitabilidad eran paupérrimas, debido a la estrechez y a la humedad (45).

Con la promulgación de la Ordenanza de Presidios Navales de 1804, surge el primer antecedente directo del sistema progresivo de cumplimiento de condenas. El aspecto organizativo y el sistema de clasificación servirán al penitenciarismo civil futuro para definir aspectos esenciales de su sistema de tratamiento correccional; elementos como son la regresión del penado a una clase inferior («*restitución*»), o la abolición del tormento. El desastre de Trafalgar en 1805 significó la ruina de la Armada española, produciendo el declive de esta penalidad. Para el año 1818, los Arsenal de Cartagena y El Ferrol dejaron de estar operativos como presidios, trasladando a los internos a otras dependencias. En lo que respecta a La Carraca, siguió como destino de cumplimiento de condenas, pero nunca alcanzaría otra vez esa misma visibilidad penal (46).

2.5 LOS PRESIDIOS NORTEAFRICANOS

El presidio es «*el origen de un particular sistema. Y esa es la relevancia penal de tal modo de reclusión*» (47). Es una localización que surge como respuesta a la política de intervención española en el norte de África, sirviéndose de la labor de los penados con una finalidad utilitaria-defensiva de servicio de armas, de labores de edificación, de obras y otras afines (48). Hasta el siglo XVIII, la figura del presidio no comienza a despuntar frente a otras formas de penalidad (49), convirtiéndose con posterioridad en una experiencia propia e innovadora en el penitenciarismo europeo, al dejar en manos de los propios penados la defensa y construcción de las fortificaciones, completándose posteriormente con actividades artesanales ante la falta de civiles que cubriesen esos oficios (50). Los presidios nacieron como una penalidad propia del Antiguo Régimen, enmarcada dentro de las pretensiones de los Reinos de Castilla y Portugal para expandirse a través del norte de África durante finales del siglo XV y el resto del XVI; posteriormente se configuró como una medida de dominio del mediterráneo, a través del control de las plazas africanas se pretendía interferir

(45) Vid. PIKE, R.: *Penal Servitude...*, *op. cit.*, pp. 82 a 85.

(46) Cfr. PIKE, R.: *Penal Servitude...*, *op. cit.*, pp. 86 a 87; y SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, *op. cit.*, pp. 189 a 197.

(47) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, *op. cit.*, p. 73.

(48) *Ibidem*, p. 74 a 76.

(49) *Ibidem*, p. 77.

(50) Cfr. ROLDÁN BARBERO, H.: *Historia de la Prisión en España*, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

las actividades de piratería turco-berberiscas en la zona (51). Estos enclaves se dividirán en dos grupos, en virtud de su importancia: presidios mayores (Ceuta y Orán-Mazalquivir) y presidios menores (Melilla, Vélez de la Gomera y Alhucemas). La diferencia entre ambos se encontraba en la forma de cumplir la condena entre unos y otros, siendo las condiciones de vida mejores en los presidios mayores, al tener cierto comercio interior; por otro lado, los presidios menores dependían enteramente de la península, incluso de su agua (52). Es por tanto necesario en este punto dividir el análisis histórico-jurídico de los presidios norteafricanos en estas dos clasificaciones.

En lo concerniente al presidio de Ceuta, cabe señalar durante el siglo XVIII parte de la normativa que rigió la ejecución penitenciaria de los penados. El Reglamento general de la plaza de Ceuta que entró en vigor el 1 de enero de 1716, introducía diferentes grados en que podía dividirse la pena, siendo una pena de mayor entidad el envío a presidios norteafricanos; y aún más gravoso el envío para cumplirlo en el Peñón de Vélez. Otros dos importantes reglamentos a tener en cuenta de este presidio son los Reglamentos de 1743 y de 1791. Respecto del Reglamento de 1743, este no tiene un contenido propiamente correccional, siendo únicamente visible una progresiva suavización de los preceptos. En cuanto al Reglamento de 1791, este sí que refleja un mayor contenido correccional, sobre todo con los jóvenes penados. Sobre ellos indicaba que si servían como aprendices de un oficio, podían llegar a recibir un adelantamiento para servir en la Península los años de aprendizaje del mismo; también existía una política de separación de los internos frente a estos presos jóvenes, para que no pudieran influenciarlos (53).

En cuanto a los presidios menores, será a partir del siglo XVII cuando se acentúe el aislamiento y la decadencia de estos presidios; el posterior declive económico provocado por los constantes enfrentamientos con el Sultanato de Marruecos derivó en la incomunicación comercial de los presidios menores por los constantes cercos a los que se veían sometidos (54). Durante el siglo XVIII la nueva dinastía de Borbón seguirá una política similar a la de los Austria. En el plano reglamentario, hay que citar dos normativas que regirán los presidios

(51) Vid. LLORENTE DE PEDRO, P. A.: «La pena de presidio en las plazas menores africanas hasta la Constitución Española de 1812». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo 61, 2008, pp. 265 a 330, pp. 269 a 275.

(52) *Ibidem*, pp. 266 a 269.

(53) Vid. LLORENTE DE PEDRO, P. A.: *La pena de presidio...*, *op. cit.*, pp. 297. También es necesario ver SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, *op. cit.*, pp. 82 a 84.

(54) *Ibidem*, pp. 275 a 279.

menores: el Reglamento para los presidios menores de 23 de marzo de 1717 y el Reglamento de Presidios de 10 de diciembre de 1745. El primero era un reflejo exacto del Reglamento de Ceuta de 1716, si bien su aplicación en los distintos presidios menores fue distinto, al sacrificar «una cierta clasificación penitenciaria» inherente al ceutí por la «disponibilidad» (55). En cuanto al segundo, de carácter genérico, estableció una reducción de personal dada la calma producida por la ausencia de conflictos armados en ese momento; pasando a centrarse en la composición y sueldos de las distintas figuras que conformaban el presidio como el estado eclesiástico, la guarnición, la marinería, el hospital, o la maestranza, siendo esta última el núcleo fundamental de la disposición (56).

Durante los siglos XIX y XX, se produce el declive de la figura presidial en el norte de África. En el ámbito del presidio ceutí, el «*rigor retributivo*» de los códigos de 1848 y 1870 chocaba directamente con la eficacia propia de su modelo de ejecución penitenciaria, que permitía la implicación de los penados en la vida laboral, militar y civil de Ceuta. Con el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, Ceuta pasaba a convertirse en una colonia penitenciaria, configurando así por vez primera la implantación legislativa de un sistema progresivo. Con el Real Decreto de 6 de mayo de 1907, se decretará el traslado de los presidios a la Península, siendo suprimido definitivamente el presidio de Ceuta en 1911 (57).

2.6 LA PENA DE DEPORTACIÓN Y LA IDEA DE LA COLONIZACIÓN PENITENCIARIA

En base al desarrollo del racionalismo jurídico dentro de nuestras fronteras, surgió una idea de colonización exterior tomando como ejemplo los intentos foráneos de los demás países de nuestro entorno. Si bien es cierto que esta forma de penalidad se sistematizó entre los siglos XIX y XX, su práctica surge entre los siglos XVI y XVII, como forma de aprovechamiento utilitario de los penados (58). Los antecedentes de esta penalidad son diversos; según Cadalso, los antecedentes próximos se hallan en Inglaterra, Francia y Portugal. El Reino de Portugal ya estableció en Angola la primera colonia penitenciaria en 1434, si bien su presencia fue escasa y su acción se redirigió pronto

(55) *Ibidem*, p. 286.

(56) *Ibidem*, pp. 279 a 296.

(57) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, *op. cit.*, pp. 85 a 88.

(58) Cfr. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La colonización exterior penitenciaria en España: proyectos y realidades*, en GLOSSAE. European Journal of Legal History, 09 (2012), pp. 171-202, pp. 174 y 175.

hacia el continente americano (59). Por su parte Inglaterra fue el primero de los Estados en la época moderna en codificar la deportación y en ejecutarla de forma práctica; la «*transportation*» comenzó durante los siglos XVI y XVII, concentrándose hacia el continente americano. Tras la independencia de Norteamérica en 1776 y, gracias a los descubrimientos en Oceanía del navegante Cook, el gobierno británico (mediante Decreto de 06 de diciembre de 1786) manda organizar una expedición comandada por el Gobernador Arthur Phillip, en la que se hallaban 565 penados, arribando en Nueva Gales del Sur, el 20 de enero de 1788. Hacia 1790, en vista de la falta de suministros por parte de la Metrópoli, el Gobernador Arthur Phillip decidió empezar a distribuir tierras entre los oficiales, soldados y deportados; a los reos con buena conducta o que extinguían su condena les concedió el indulto; fundando así las colonias de Rose Hill y de Norkfolk. Gracias a estas prácticas, la colonización logró prosperar (60).

Respecto a la colonización llevada a cabo por Francia, esta partía de un contexto ideológico propio, basado en el iluminismo y en las ideas revolucionarias; en base a esto, hay dos impulsos prácticos en la línea de utilitarismo penitenciario, a saber: las ideas previas surgidas a partir de 1828, a favor de la deportación en las colonias de ultramar y, la iniciativa de Napoleón III, según la cual nombraría una Comisión para este tema el 21 de febrero de 1851. La comisión decidió el 20 de febrero de 1852 establecer una colonia penal en la Guayana, en Cayena, con los reclusos que estaban internos en el penal de *Roche-fort*, el cual se suprimiría; los penados se clasificarían en dicha Colonia a partir del sistema de clasificación que establecían el Decreto de 27 de marzo y la Ley de 25 de mayo, dividiéndose los presos en tres grupos: miembros de sociedades secretas, condenados a deportación, y los presos que extinguían su condena con la traslación. Posteriormente, en 1863, se elaboraría un Decreto por el cual los penados a más de ocho años de condena deberían ser enviados a Nueva Caledonia, siendo clasificados en cuatro grupos: colonia agrícola, granja modelo, servicios públicos e incorregibles. Con este sistema de deportación penal lo que Francia pretendía era establecer un castigo más grave y eficaz que el del presidio, dada la crisis a la que se enfrentaba esta forma de privación de libertad; por otro lado, pretendía utilizar a los presos como herramientas en la colonización, y, con ello, que los mismos se establecieran allí una vez extinguida su pena; el último paso que planeaba Francia, en este sentido, para que prosperase su

(59) *Ibidem*, p.176.

(60) Vid. CADALSO y MANZANO, F.: *La Pena de deportación y la colonización por penados*, Madrid, 1895, pp. 05 a 09.

plan de modelo colonial, era que se asentara a su vez una población civil que absorbiera a los penados (61).

Por su parte, España no llegó a alcanzar ninguna experiencia en relación a la colonización penitenciaria en sus colonias (62). El primer intento de deportación a colonias se encuentra en el Real Decreto de 21 de enero de 1834, que conllevaba la expulsión a Cuba, Puerto Rico y Filipinas de las facciones opositoras al legítimo gobierno liberal, que fue suspendida en 1836 por trabajos en la Península. De nuestra historia, el único envío continuo de presos a territorios de ultramar fue el de las colonias norteafricanas, si bien nunca fue un sistema de colonización penitenciaria, sino presidial (63). A favor de esta modalidad colonial hubo multitud de argumentos; cabe destacar en este sentido a Lastres, quien recomendaba la colonización penitenciaria, por razones utilitarias, de la Guinea española, en concreto de la isla de Fernando Poo; así como también de las Islas Marianas del Océano Pacífico. La elección de la isla de Fernando Poo surge por la fertilidad de su suelo, lo cual permitiría crear una colonia agrícola con amplias plantaciones para distribuir entre los penados, así como buenas condiciones climatológicas. En cuanto a las enfermedades, indicaba que las expediciones españolas solo habían explorado las costas, si hubiesen entrado hasta la planicie interior habrían descubierto que se encontraba a gran altura sobre el nivel del mar, y allí la propagación era menor.

En cuanto a las islas Marianas, el autor cita su excelente clima y su falta de enfermedades. La dificultad partía de la lejanía de la Metrópoli; también, entre otros factores a tener en cuenta, estaba la política de maltrato sistematizado a los locales por la que el gobierno español no era bien recibido en las islas. El problema residiría en la falta de comercio y de industria en la zona y en su necesidad de emancipar la dependencia de estas colonias del gobierno de las Filipinas, para conseguir así una visibilidad propia y una autonomía que permitiesen el establecimiento de las colonias penales (64). Sin embargo, contra estos intentos colonizadores, se alzaron voces como la de Concepción Arenal, la cual postulaba que atentaba contra cualquier criterio huma-

(61) *Ibidem*, pp. 09 a 13.

(62) *Vid.* RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La colonización exterior...*, *op. cit.*, p. 185.

(63) *Ibidem*, pp. 186 y 187.

(64) Una de las razones que imposibilitaban la creación de colonias en esta zona de Guinea era la creencia infundada de que las mujeres quedaban estériles en ese lugar, debido a las enfermedades locales. Esto impidió realizar envíos de familias de civiles para homogeneizar la población. Cfr. LASTRES, F.: *La Colonización penitenciaria de las Marianas y Fernando Poo*, Madrid, 1878, pp. 08 y 59 a 68; y también su obra *Estudios Penitenciarios*, Madrid, 1887, pp. 132 a 143.

nitario el hecho de la deportación, por la cantidad de muertes y enfermedades que llevaba aparejada; por el hambre; por lo elevado del coste del proyecto; y, en definitiva, por la falta de funcionarios que se pudieran encargar seriamente del mismo (65).

3. La corrección del delincuente

3.1 LA REDENCIÓN DEL PENADO MEDIANTE EL TRABAJO

La idea de corrección surge con Séneca, sigue con los teólogos y moralistas de los siglos XVI a XVII y se desarrolla a lo largo de la Ilustración, si bien su vertiente práctica deriva de la doctrina cristiana y se desenvuelve sobre el penitenciarismo eclesiástico. Con el correccionalismo se buscaba unir a la pena el bien del delincuente; se convertía así en medio para su enmienda. Si bien es cierto que las ideas de enmienda cristianas jamás tuvieron, como finalidad principal de la pena privativa de libertad, la corrección del delincuente, siendo superpuesta a las demás finalidades de la pena e intereses de la sociedad (66). La finalidad preventivo-especial de la pena de prisión, unido a la humanización del trato y del entorno penitenciario, derivó en una penalidad alejada de la mera aflicción para buscar una concepción que, siglos después, se orientará hacia la corrección tutelar-tratamental (67). La aparición de las primeras Casas de Corrección se produce desde el principio como antítesis a la ociosidad imperante en las cárceles y presidios de la época. Esto parte sin duda de la moral calvinista que fue la que sentó la idea del trabajo y del esfuerzo redentor del alma a través del sacrificio personal y del arrepentimiento del culpable; todo ello en connivencia con la unión de las fórmulas de prisión eclesiástica como la «*detrusio in monasterio*» en la cual se aplicaba la máxima agustiniana de «*Ecclesia non sitit sanguinem sed contritio cordis: poenitentia*», por la que el castigo no se producía en el cuerpo del reo sino que se trasladaba a su alma, volviéndose el condenado en un penitente, que debía expiar sus pecados en un régimen de meditación en celda bajo la forma del confinamiento en solitario (68).

Los primeros ejemplos de Casas de Corrección surgieron entre los siglos XVI y XVII en Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza. La pri-

(65) Cfr. ARENAL, C.: *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid, 1895, pp. 133 a 150.

(66) Ver los autores citados por SANZ DELGADO en SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...* op. cit., p. 47.

(67) Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...* op. cit., pp. 46 a 48.

(68) Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*, op. cit., pp. 71 y 72; 75 a 79.

mera Casa de Corrección que se creó fue la «*House of Correction*» de Bridewell, en Londres, en el año 1552, y se ideó para la enmienda y corrección de aquellos vagos, indigentes y menesterosos que, aptos para el trabajo, se dedicaban a pedir limosnas. Aparecieron otras Casas similares a la de Bridewell en Oxford, Salisbury, Gloucester y Norwich; pero no será hasta la segunda mitad del siglo xvii cuando surjan las «*Workhouses*», otra modalidad de Casa de Corrección, que si extenderá su modelo con mayor éxito. Por otro lado, surgirán en Holanda, en 1596, otra serie de instituciones destinadas a la corrección de los internos mediante trabajos de hilado y raspado; estas serán las «*Rasphuis*» o Casas de Raspado, donde eran destinados al trabajo los hombres, y las «*Spinhuis*» o Casas de Hilado, donde se destinaría a las mujeres, con un régimen de trabajo equiparable al de los hombres. La finalidad del régimen interior era la de mantener al recluso bajo un trabajo constante e ininterrumpido, con un estricto régimen disciplinario para conseguir así educarle a través de una férrea instrucción religiosa. En 1600 se crea una tercera modalidad de Casa de Trabajo, destinada a jóvenes rebeldes, bajo un sistema de sentencia indeterminada. En base a esta experiencia holandesa, se construyeron en distintas ciudades de la Liga Hanseática, otros establecimientos penales con una filosofía afín, como el de Lubeck en 1613 o Hamburgo en 1629; también cabe citar siguiendo este ejemplo de Casas de Trabajo la creación del modelo de «*Shellenwerke*» suizo (69).

3.2 LA OBRA DE JOHN HOWARD: «THE STATE OF THE PRISONS» (1777)

La influencia que tuvo la figura de John Howard aún sigue emitiendo ecos en la doctrina penitenciaria actual. Nacido el 2 de septiembre de 1726, en Lower Clapton, cerca de Hackney, uno de los arrabales de la ciudad de Londres; este británico sentaría el inicio y las bases para la reforma penitenciaria posterior que se desarrollaría en la mayoría de Estados europeos. Su obra «*The state of the prisons in England and Wales*» obtuvo una visibilidad y una difusión espacial y temporal como pocas obras han tenido en el mundo de la ciencia penitenciaria. Sus primeros acercamientos a la problemática de la prisión se producen por dos experiencias concretas: primero, su cautiverio en la prisión francesa de *Brest*, donde experimentó en primera persona los problemas del hacinamiento y la falta de salubridad que existían

(69) Vid. PEÑA MATEOS, J.: «Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo xvii», en VV. AA, García Valdés (Dir.), *Historia de la Prisión. Teorías Economicistas*. Crítica. Editorial Edisofer. Madrid, 1997, pp. 72 a 76.

entorno a los presos. El segundo hecho que encauzaría su vida hacia la reforma de las cárceles sería su elección como *Sheriff* de *Bedfordshire* en 1773. Bajo ese cargo se dedicó a realizar visitas periódicas a las cárceles del condado, donde criticó la falta de clasificación entre las distintas clases de penados e intentó establecer salarios para los carceleros a fin de extinguir los diversos derechos de encarcelaje existentes (70). Howard ha sido denominado en muchas ocasiones como «*el creador del Derecho Penitenciario*»; la clemencia y la misericordia que desprendía su obra sustituían así a la utilidad como elementos de la penalidad. Su obra era un compendio de la situación de todas las cárceles, casas de corrección, hospicios y prisiones de la Europa del momento. El principal fundamento de su ideario era el de la humanización del encierro en base a principios de utilidad, sencillez, higiene, economía y decoro; pretendía por primera vez subjetivizar la penalidad, poniendo el foco de atención en la persona del reo (71). Otras de las bases de su sistema reformador eran las de instaurar un régimen de educación moral y religiosa para todos los penados; imponer el trabajo e instrucción obligatorios; la posibilidad de erigir un sistema celular dulcificado y, a su vez; la eventual oportunidad de realizar acortamientos de condenas y de expedir certificados de conducta a los detenidos al salir de su encierro (72).

Su periplo para la reforma de las cárceles comenzó en primer término con visitas a los establecimientos radicados en Inglaterra e Irlanda. Con las anotaciones que había realizado de las condiciones de reclusión de los reos tenía pensado publicar una memoria en 1775, para denunciar la situación existente; pero decidió organizar un segundo viaje para conocer la realidad penitenciaria de Francia, Flandes, Holanda, Alemania y Suiza, durante el año 1776. Posteriormente, hizo en 1778 un tercer viaje cuyo destino serán las cárceles del resto de Estados europeos como Austria, Italia, Suecia, Rusia o Polonia. Todas estas experiencias las recogerá con posterioridad en la segunda edición de su obra, publicada en 1780. Seguirá de forma incansable visitando las prisiones europeas durante el resto de su vida, como demuestra su visita a España y Portugal en 1783 o su última y fatídica visita a Rusia en 1790 (73). Volviendo a lo anteriormente citado, en

(70) Vid. BEJERANO GUERRA, F.: *John Howard: Inicio y Bases...*, op. cit., p. 115 y 116. Vid. GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: *Crónica de la vida de John Howard...*, op. cit., pp. 104 a 115.

(71) Cfr. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, op. cit., p. 43.

(72) Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*, Editorial Tecnos, Madrid, 3.^a ed., 1985, p. 83.

(73) Vid. BEJERANO GUERRA, F.: *John Howard: Inicio y Bases...*, op. cit., p. 117.

1777 escribirá la primera edición de su obra «*The state of the prisons in England and Wales*», fruto de su primer viaje a las cárceles de Inglaterra e Irlanda, que iría expandiéndose en sucesivas ediciones con las visitas posteriores de Howard. En cuanto al estado generalizado de las prisiones, las críticas de Howard se centraron en el estudio directo a través de la observación de las condiciones de vida de los penados, llegando a denunciar el uso común de cadenas, la falta de alimentos, las enfermedades y los castigos corporales que en ellas se venían desarrollando (74).

3.3 LA CASA DE CORRECCIÓN DE SAN FERNANDO DEL JARAMA Y LA FIGURA OLVIDADA DE PABLO OLAVIDE

La fundación de la Casa de corrección de San Fernando del Jarama tiene su origen en el Motín de Esquilache, provocando la transformación del edificio de la Real Fábrica en Hospicio. Se buscó un lugar donde mantener encerrados a vagos, mendigos y pedigüeros para destinarlos al trabajo fabril a fin de volverlos «*hombres útiles*», de ahí que en 1766 se iniciara el acondicionamiento de la Real Fábrica por decisión del conde de Aranda bajo Real Orden de 01 de junio de 1766 (75), dictando que la gobernanza del Hospicio quedara bajo la dirección de Pablo Olavide. La elección del lugar se decidió por sus características insalubres (el río Jarama se desbordaba con frecuencia en época de lluvias en septiembre u octubre y esto, unido a los trabajos de tratamiento del cáñamo y de limpieza de lana en su ribera provocaba que la potabilidad del agua fuese escasa) por lo que el emplazamiento tenía un carácter provisional (76).

Las reformas en la Real Fábrica se tasaron en principio en 540.000 reales, dado que en inicio el Hospicio se diseñó para mil internos; si bien Olavide, como administrador del Hospicio y del Real Sitio de San Fernando, tuvo que reducir costes pues la cuantía inicial era exorbitante. El siguiente presupuesto realizado se cerró en 60.000 reales, iniciando las obras de reforma el arquitecto don José Gómez. En cuanto al presupuesto para el funcionamiento del Hospicio, este se tasó en 189.500 reales, buscando en principio la economía dada la ingente cantidad de internos que iban a estar destinados en él (77).

(74) *Ibidem*, p. 118 a 122.

(75) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., p. 153.

(76) Vid. RABANAL YUS, A.: *El Real Sitio de San Fernando. Historia, arquitectura y urbanismo*. Ayuntamiento de San Fernando de Henares, Madrid, 1983, pp. 64 y 65.

(77) Vid. RABANAL YUS, A.: *El Real Sitio de San Fernando...*, op. cit., pp. 67 y 297 a 301.

Olavide se encarga de establecer el régimen interior y dedica parte del presupuesto a los penados para dotarlos de salario; con posterioridad a la creación del hospicio decidirá llevar a cabo la creación de un «*hospitalillo*» para tratar el «*mal gálico*» que venía aquejando a la mayor parte de las internas. También establece una firme educación moral a través de la formación religiosa. Toda esta iniciativa se lleva a cabo con el dinero previsto para quinientos reclusos, habiendo mil internos para el mes de septiembre (78). Después de un periodo de enfermedad durante el otoño de 1766, por una breve intoxicación micológica, Olavide se centra en conseguir que los talleres del Hospicio fabricasen nuevos productos para ampliar la productividad, pero su proyecto deviene irrealizable por ser ascendido a nuevos cargos en 1767 como subdelegado de Sevilla y, posteriormente, Superintendente de las Nuevas Poblaciones (79). El 24 de julio 1767 se produce la rendición de cuentas del Hospicio y se otorga dicho puesto a don Nicolás de Rivera quien estaría al frente del mismo hasta 1770, siendo sustituido por don Tomás Anzano.

A partir de 1773 el funcionamiento del hospicio decae en su productividad de las manufacturas y empiezan a oírse voces pidiendo su traslado; las enfermedades vuelven a aparecer cada cierto tiempo y los gastos en relación a los beneficios son excesivos (80). El impulso original de Olavide se está desvaneciendo con el paso del tiempo (81). En cuanto a la mención acerca de la visita de John Howard a la Casa de corrección de San Fernando del Jarama, dicha visita se produjo en la primavera de 1783, obteniendo grandes elogios por parte del visitador de cárceles debido a las características propias del modelo sanfernandino. El régimen interno constituido en ella era inusitado para la época; la limpieza del establecimiento, la separación de sexos, la ocupación constante y el cumplimiento de los deberes religiosos, fueron los pilares de los cuales se valieron para la reforma de los internos (82). Los últimos días del Hospicio no tienen la misma visibilidad que su etapa inicial; el 22 de febrero de 1786 se produce la fuga de nueve reclusas, como causa del estado de desesperanza alcanzado por el uso de sentencias indeterminadas y de cláusulas de retención al que se veían sometidas, siendo instruido el 28 de marzo de ese mismo año

(78) *Ibidem*, pp. 68 y 69.

(79) *Ibidem*, pp. 70 y 71.

(80) *Ibidem*, pp. 71 y 72.

(81) Vid. RABANAL YUS, A.: *El Real Sitio de San Fernando...*, op. cit., pp. 301 a 306.

(82) Vid. HOWARD, J.: *The state of the prisons in England and Wales with preliminary observations and an account of some Foreign Prisons*. London, 4th. ed. 1792, pp. 156 y 157.

expediente solicitado por Campomanes y Floridablanca ante Carlos III, quedando sin efecto a la muerte del Rey (83). A partir de 1800 aparece una epidemia de «*calenturas*» y el estado de la economía provoca que los internos sean llevados al Hospicio de Madrid; en 1806 se derivan a San Fernando algunos mendigos, pero pronto son trasladados. De forma definitiva, los últimos internos que tendría el Hospicio serían un grupo de quinientos soldados franceses heridos, retenidos bajo la consideración de prisioneros de guerra (84). El caso de la Casa de corrección de San Fernando es uno de los primeros ejemplos hispanos del intento de reinserción social y de resocialización, llegando a ser considerada por Garcíá Valdés como «*el origen de la pena privativa de libertad en nuestro país*» (85).

3.4 LA CORRECCIÓN DE LOS JÓVENES

En los albores de la pena privativa de libertad, el encierro y su ejecución se practicaba de forma similar frente a todos los penados. En esencia, no existía ningún tipo de criterio de clasificación interior, siendo destinados en los mismos espacios de confinamiento tanto preventivos como penados en los que recaía sentencia firme; no había separación por sexos entre hombres y mujeres y, desde luego; no se diferenciaba el trato entre adultos e infantiles. Este último criterio de separación será el último en producirse históricamente, y vendrá apoyado por la labor asistencial de los Hospitales y Cofradías de la Misericordia. Estas organizaciones de profunda inspiración religiosa, basadas en una interpretación pietista del cristianismo, concentraron sus esfuerzos en evitar la miseria de los presos surtiéndoles de enseres tales como vestimenta o alimentos, ayudándoles mediante limosnas y encargándose de organizar sus sepelios cuando llegase la hora de su muerte (86).

Las Cofradías españolas surgieron de la imitación del modelo establecido en la Cofradía primitiva de Florencia creada en 1244 por Pedro Borsi. Ejemplos de este tipo en nuestro país serán el Hospital de la Misericordia de Barcelona, creado en 1583 y el Hospital de la Misericordia de Zaragoza, creado a su vez en 1669. Su estructura, objetivos y funcionamiento estaban encaminados a ejercer una acción protectora del menor, buscando lograr su enmienda y tutela. Tras su paso por

(83) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., p. 151.

(84) Cfr. RABANAL YUS, A.: *El Real Sitio de San Fernando...*, op. cit., pp. 89 y 90.

(85) Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena*, op. cit., p. 78.

(86) Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX)*. Ministerio de Justicia. Madrid, 1991, pp. 21 a 22.

estos centros, al acreditar que habían adquirido buenas costumbres y aprendido un oficio, se les otorgaba la libertad a través de una licencia expedida por el Director que certificaba la finalización de este periodo tutelar. Tras esto, el interesado debía presentar este certificado a la Justicia de la vecindad donde se estableciese a vivir (87). Toda esta mentalidad tiene a su vez origen en otra figura propia, particular de nuestra orografía penitenciaria, que no es otro que el Padre de Huérfanos; esta institución de carácter tutelar y correccional se desarrolló durante siglos para disciplinar a jóvenes mendigos u holgazanes a fin de educarles moralmente e instruirles en algún oficio mecánico. Sus funciones eran tanto de protección o curatela del menor, como de asistencia social; al mismo tiempo también se encargaba de la corrección disciplinaria de los jóvenes y tenía una potestad de protección social casi-policial; siendo su figura una institución de naturaleza jurídica fundamentalmente administrativa (88).

Pero esta situación de regímenes tratamentales separados no fue sino la excepción. Desde el siglo xv al siglo xviii el encierro de estos niños y jóvenes se vino realizando en los mismos lugares donde se mantenían cautivos a adultos y delincuentes peligrosos. Pese a que se abrieron Hospicios y asilos para estos jóvenes, el principio más extendido siguió siendo el del encarcelamiento aglomerado. El avance de la Reforma penitenciaria se materializó en España a través de la fundación de las primeras Casas de refugio; este tipo de instituciones tomaron, al igual que sucedió con las Cofradías, su inspiración de las instituciones correctivas de origen italiano. En cuanto a lo extendido del modelo hospicial, si bien es cierto que se constituyó como un avance frente a las modalidades de ejecución penal previas, en la práctica se siguieron sirviendo de los menores para destinarlos al servicio de bajeles, arsenales u obras públicas (89). La falta de evidencias claras, junto con la imposibilidad arquitectónica de muchos edificios, nos lleva a pensar que, salvo en casos puntuales, no llegó a producirse la separación entre niños y adultos, siendo esta una necesidad latente (90).

(87) Real Cédula de 11 de enero de 1784; Novísima Recopilación, L. 2, Tít. 32, Lib. 12. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes, op. cit.*, pp. 22 *in fine* a 24.

(88) Figura que tiene origen en el Privilegio otorgado por Pedro IV de Aragón a la ciudad de Valencia, el día 06 de marzo de 1337. Posteriormente, esta figura será ratificada y perfeccionada por los Reyes Carlos I, Felipe II y Felipe IV. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes, op. cit.*, pp. 11 a 21.

(89) Como expone la Real Orden de 27 de junio de 1791 promulgada por Carlos IV, los condenados de más de doce años de edad, siempre que fueran robustos, se destinarán para el cumplimiento de sus condenas a los Batallones de Marina.

(90) Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Los presos jóvenes, op. cit.*, pp. 25 a 28.

El último apartado al que haremos referencia dentro de la corrección de los jóvenes será el de la figura de don Toribio Velasco, fundador de «*Los Toribios de Sevilla*», institución que fue el antecedente directo de todas las Casas de reforma. Este lugar se concibió como un edificio donde recoger a los jóvenes vagos, huérfanos, y demás desamparados para realizar una labor correccional basada en la formación educativa y religiosa y en el aprendizaje de un oficio. Su labor llegó a ser tan ampliamente valorada que se le atribuyó la posibilidad de detener y recluir en la casa a aquellos vagos y mendigos menores que tuviese por conveniente. A partir de 1766, cuando la Dirección unipersonal del centro se cambió por una Comisión de treinta personas, se modificó el régimen interior pasando de unos principios flexibles de bondad y enmienda a un régimen mucho más estricto al que serían destinados jóvenes incorregibles y peligrosos (91).

4. Conceptualización y génesis del Humanitarismo

La mejor forma de conocer este movimiento ideológico, esta modalidad de ejecución penal y penitenciaria, es a través de su definición: «*El Humanitarismo se expresa en la reducción y dulcificación de las sanciones, disminuyendo la aplicación de la pena de muerte y la crueldad de sus formas de ejecución, casi desapareciendo los castigos corporales y, por el contrario, desarrollándose sensiblemente las penas de prisión, reflejo de una nueva sociedad que valora como modelo e ideal de bien personal la libertad*» (92). Así, los elementos constitutivos que darán lugar al Humanitarismo son las ideas abolicionistas de la pena de muerte y de la dulcificación de las demás formas de penalidad, propuestas por el movimiento ilustrado; la pena vista solo desde la finalidad retributiva cederá ante otras consideraciones, la mera aflicción dará lugar a una nueva visión del mundo tras el iluminismo del último tercio del siglo XVIII (93). La tesis retribucionista «*quia peccatum est*» se abrirá permitiendo dar paso a las teorías de la prevención «*sed ne peccetur*» (94). Por ello, el siglo XIX será la etapa determinante donde se impondrá la aplicación de estos postulados ilustrados y humanitarios de finales del siglo XVIII, con este proceso «*toma carta de naturaleza la reacción social carcelaria, como reme-*

(91) *Ibidem*, pp. 84 y 85.

(92) *Vid.* SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo... op. cit.*, p. 23, citando a FIGUEROA NAVARRO, M. C. en *El proceso de formación de nuestra legislación penal*, p. 329.

(93) *Ibidem*, p. 45.

(94) *Vid.* GARCÍA VALDÉS, C.: *Teoría de la pena, op. cit.*, p.13.

dio punitivo acorde con la nueva época que empieza a anunciarse» (95). A partir de este momento es cuando se produce el declive de la penalidad eliminatoria y se establecen los principios que permitirán sentar las bases del régimen penitenciario posterior que permitirán el desarrollo de la reforma penitenciaria (96). Como efecto de este proceso de cambio, la humanización del trato a los reclusos terminaría por configurarse a principios del siglo xx, en donde el estímulo y la recompensa de las instituciones regimentales premial y graciosa llegaron a perfilarse como el principal mecanismo de ayuda a la función penitenciaria correccional, frente al miedo al castigo del régimen disciplinario (97).

5. La filosofía y el pensamiento ilustrado: Beccaria, Lardizábal y Bentham

5.1 EL PENSAMIENTO DE BECCARIA EN «DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS» (1764)

En primer lugar, cabe contextualizar el pensamiento beccariano, si no como el origen primigenio, sí como el germen de los futuros postulados de la ciencia penal moderna, siendo considerado por muchos autores como el padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal (98). Su principal logro fue sistematizar de forma coherente los principios racionalistas de los pensadores ilustrados de la época, criticando la oscuridad de las leyes absolutistas, la dureza de las penas y la arbitrariedad judicial existentes (99). En cuanto al pensamiento de Beccaria, este reside en la obra «De los delitos y las penas». En esta obra desarrolló una nueva conciencia jurídica (100) que nace del fundamento del contrato social, de la necesidad que tiene cada individuo de sacrificar parte de sus derechos y libertades para poder unirse en sociedad y gozar de la tranquilidad que proporciona la protección de este ente colectivo (101). Estas porciones de libertad sacrificadas forman la soberanía nacional, de la cual emana el derecho de castigar de los

(95) *Ibidem*, p. 72.

(96) *Vid.* SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo... op. cit.*, p. 16.

(97) *Ibidem*, pp. 50 y 51.

(98) RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria..., op. cit.*, p. 95.

(99) *Cfr.* MORENO CASTILLO, M. A.: *Estudio del pensamiento de Cesare Beccaria..., op. cit.*, pp. 95 a 98.

(100) En atribución a Mondolfo, R.: «Cesare Beccaria y su obra» *cfr.* CASTILLO, M. A.: *Estudio del pensamiento de Cesare Beccaria..., op. cit.*, p. 99.

(101) *Cfr.* BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*, 1764. Alianza Editorial. Madrid, 2014, p. 41.

soberanos (102). Beccaria entiende que la pena debe guardar una proporción geométrica, aritméticamente perfecta con el delito; la pena existe para «*impedir el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la propia sensibilidad inseparable del hombre*» (103), por tanto no debe existir error en la graduación de las mismas (104), para que la pena sea efectiva basta con que «*el mal exceda al bien que nace del delito*», todo lo que rebasa esto no es más que un acto innecesario y cruel (105).

La finalidad de la pena es la de prevenir el delito (prevención general y especial), evitar que el penado reincida y a su vez que la ejecución de esta sirva como ejemplo al resto de individuos de la sociedad (106). Otro elemento sobre el que Beccaria pone énfasis es el de la prontitud en el castigo; equipara prontitud a justicia pues con ello se evita prolongar el tormento y la incertidumbre en los hombres. La cárcel ha sido concebida como elemento de custodia, es una medida cautelar que se impone a un ciudadano y este, bajo esa condición, sigue siendo libre. La prontitud a su vez sirve para asociar términos en la mente del penado, pues delito y pena, acto y consecuencia, se asocian cuanto menor lapso de tiempo pase entre uno y otro (107). Los últimos dos pilares del pensamiento de Beccaria a los que vamos a hacer alusión son las figuras de la pena de muerte y la prisión. La primera, suplicio execrable reiterado en el tiempo por el hombre; la segunda, mal necesario sin remedio aparente. Beccaria razona que el hombre ha cedido a la colectividad porciones de su libertad para configurar la soberanía nacional; si bien, continúa, nadie daría el mayor de sus bienes (la vida) para que otros se la arrebataran, por lo que la pena de muerte no se puede configurar «*como derecho [...] sino como una guerra de la nación contra un ciudadano*». Beccaria solo acepta en dos casos la pena de muerte: por seguridad de la nación, o en el caso de que la muerte del individuo pueda frenar la comisión de delitos o las revueltas de otros ciudadanos (108). En cuanto a la prisión, se centra en el concepto de cárcel procesal, y postula que deberían huma-

(102) *Ibidem*, pp. 42 y 43.

(103) *Ibidem*, pp. 51 y 52.

(104) Para la graduación a la que hace alusión BECCARIA se ha de tomar en consideración como criterio de gravedad del injusto el daño ocasionado a la nación y no la intencionalidad del autor o la dignidad del ofendido. De ello deriva el concepto de utilidad común de la justicia y sin dicha graduación no puede existir una verdadera clasificación de los delitos. Cfr. BECCARIA, C.: *De los delitos...*, op. cit., pp. 55 y 56.

(105) *Ibidem*, pp. 96 y 97.

(106) *Ibidem*, p. 64.

(107) *Ibidem*, pp. 82 a 85.

(108) *Ibidem*, pp. 98 a 107.

nizarse las penas, mejorar la sanidad y la salubridad de los lugares de reclusión y proceder a la separación de los que están a la espera de juicio respecto de los condenados (109).

La llegada de esta obra a España se produjo una década después de su redacción en italiano. En 1774 Juan Antonio de las Casas inicia un arduo proceso burocrático para su impresión, ya que para ello tuvo que conseguir un dictamen favorable de la Real Academia de Historia que llegaría el 17 de junio de ese mismo año (110). El fiscal Campomanes del Consejo de Castilla autorizó su impresión, si bien Juan Antonio de las Casas realizó un prólogo a la obra para desvincularse de las posibles objeciones de la Inquisición; la cual, el 20 de junio de 1777, promulgó un edicto en el que se prohibía su lectura (111). Esta obra supuso un avance en el pensamiento de los ilustrados españoles como Jovellanos, Meléndez Valdés, Vizcaíno Pérez o Lardizábal; incluso el gobierno de Carlos III promovió su publicación en castellano puesto que deseaba la consecución de reformas en la legislación penal, por lo que promovió paulatinamente estos pensamientos de utilidad en la pena y de menor tormento para el reo (112).

5.2 MANUEL DE LARDIZÁBAL Y URIBE Y SU «DISCURSO SOBRE LAS PENAS» (1782)

El pensamiento de Lardizábal, aunque tomaba elementos surgidos de la ideología de Beccaria, es distinto en cuanto a su concepción, pues las bases de sus sistemas son distintas (113). No solo esto, también el contexto cultural y social de cada uno era diferente, pues Beccaria es un joven aristócrata lombardo, de Milán, y está sometido al gobierno despótico de Viena; Lardizábal, en cambio, es un magistrado experto del Derecho, maduro y experimentado, proveniente de México y afín al régimen absolutista castellano (114). Pese a que los pensamientos de Beccaria eran innovadores en este contexto iluminista de finales del siglo XVIII, el Discurso de Lardizábal aventajaba al de Bec-

(109) *Ibidem*, pp. 108 a 111.

(110) Vid. DELVAL, J. A.: *Beccaria en España*, en BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*, 1764. Alianza Editorial. Madrid, 2014, pp. 209 y 210.

(111) *Ibidem*, pp. 211 a 213.

(112) Cfr. DELVAL, J. A.: *Beccaria en España...*, *op. cit.*, p. 211 en relación a MORENO CASTILLO, M. A.: *Estudio del pensamiento de Cesare Beccaria...*, *op. cit.*, pp. 108 a 110.

(113) *Ibidem*, pp. 217 y 218.

(114) Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: «Una nota acerca de los orígenes de la prisión», en VV. AA, García Valdés (Dir.), *Historia de la Prisión. Teorías Economicistas. Crítica*. Editorial Edisofer. Madrid, 1997., p. 400.

caria al desenvolver la concepción utilitaria de la pena con un elemento ético: la corrección del penado. Este elemento era propio de la tradición senequista y cristiana española; la idea pietista de la enmienda en atención a la persona del reo es el modelo que tendrá futuro en el desarrollo de la configuración de los distintos sistemas penitenciarios venideros (115).

El pensamiento absolutista de Lardizábal (116) coincidía con el de Beccaria en que el origen mismo de la soberanía (y con esto el derecho de castigar) surgía del contrato o pacto social; si bien Lardizábal entendía que los hombres, para unirse en sociedad, habían decidido ceder todos sus derechos y libertades a la figura del monarca pues este había sido elegido por la divinidad para su entera protección (117). En desarrollo de sus ideas, explica que el castigo debe ser público, pronto, y no debe volverse cruel ni atroz, pues el reo se acostumbraría al mismo y se endurecería. La pena ha de ser irremisible pues tal crueldad deriva en la inaplicación por parte del juez y en el miedo de la víctima a entregar a sus semejantes a la justicia (118). La finalidad de la pena es la de mantener la seguridad de los ciudadanos y también la de cuidar la «salud de la república» (119); es decir, debe tender a la reparación del daño social causado por el penado y, a su vez, servir para proteger y garantizar la seguridad de los ciudadanos. Pero, a este fin se subordinaba otro, pues su carácter público y ejemplarizante debía equilibrarse con la finalidad correctiva de la pena (120).

La medida con la que debían aplicarse las penas era correlativa a los fines que se perseguían, la obtención de los mismos no requería de exceso en el castigo, pues más que corregir la conducta del reo o servir como advertencia para la generalidad de la sociedad, la ejecución penal se tornaba en un espectáculo cruel y dantesco, que excedía todo límite de justicia y equidad (121). Frente a la medida que determinaba Beccaria para establecer el límite de los castigos y las penas (el daño

(115) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., pp. 156 y 157.

(116) La moral tradicionalista de Lardizábal y su adscripción a la monarquía absolutista se recoge en varios pasajes de su obra, en este caso ver como ejemplo: L. 6, Tít. 25, Partida 7: «les confirió Dios el Señorío de los pueblos, porque la justicia fue guardada por ellos». Vid. LARDIZABAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas*, 1782. Editorial Comares, Granada, 1997, p. 11.

(117) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, op. cit., p. 127.

(118) Cfr. LARDIZABAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas*, 1782. Editorial Comares, Granada, 1997, pp. 33 a 35; 39 a 41.

(119) *Ibidem*, p. 46.

(120) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, op. cit., pp. 130 a 131.

(121) Cfr. LARDIZABAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas...*, op. cit., pp. 48 y 49.

hecho a la sociedad), Lardizábal creía que con ello se destruía la moralidad de las acciones pues «*para imputarse debe atenderse principalmente al conocimiento y deliberación con que se ejecutan*». La verdadera medida y cantidad de la pena debe tener en cuenta el daño a la sociedad pero también la seguridad y tranquilidad de los particulares (122). En cuanto a los diversos géneros de penas, existen cuatro variedades: «*la vida del hombre, su cuerpo, su honra y sus bienes*». En base a estas cuatro variedades de pena, Lardizábal establece que tipos de pena son útiles para la sociedad (123). La pena capital para Lardizábal era necesaria, pues entendía que el contrato social era desigual, al permitir a los hombres no ceder su derecho a la vida pero sí tener la posibilidad de cercenársela a otros. La muerte en su vertiente ejemplarizante permitía dejar una impronta indeleble en la mentalidad colectiva; Lardizábal la muestra como una institución más útil que la prisión (*o esclavitud perpetua*) y más fácil de realizar, dado que la custodia de los reos exige una vigilancia y atención constante (124).

Después de la vida del hombre está su cuerpo, si bien la aflicción y el dolor no son útiles salvo para satisfacer la venganza (125). En vez de corregir al delincuente, que es la finalidad de la pena, lo corrompe y martiriza; tanto las mutilaciones como los azotes son inútiles pues de ellos no se puede obtener beneficio alguno (126). En cuanto a los presidios y arsenales, la crítica surge de reducir a todos los penados a la misma situación infame; los penados vuelven igual o más incorregibles. La cualidad de la pena es la misma para todos los presos, no hay diferencia de trato por la condición de estos en base a una previa clasificación (127). Para ello propone como sustitutivo las casas de corrección, donde la pena se desarrollaría de forma individualizada en atención al penado, buscando una proporcionalidad entre el delito cometido y la pena (128). Por último, cabe citar de su Discurso la crítica que hace a la figura de la cárcel; si bien la cárcel es una forma de custodia, para algunos delitos se venía utilizando como pena. Allí los preventivos sufrían toda clase de torturas y vejaciones, su moral se

(122) *Ibidem*, pp. 53 a 55.

(123) *Ibidem*, p. 75.

(124) *Ibidem*, pp. 83 a 88.

(125) «*Ad vindictam veniendum, non quasi dulce sit vindicare sed quasi utile*»
La venganza se ha de tomar, no porque sea dulce el vengarse; sino porque es útil.
Séneca *De Ira* l.2 c.23.

(126) Cfr. LARDIZABAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas...*, *op. cit.*, pp. 91 a 95.

(127) *Ibidem*, p. 95.

(128) *Vid.* RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, *op. cit.*, p. 132.

pervertía y los vicios que no tenían antes los adquirirían de los presos que si tenían sentencia condenatoria (129).

5.3 JEREMY BENTHAM Y LA INFLUENCIA DEL UTILITARISMO EN LA PENA: EL PANÓPTICO (1821)

Su principal aportación al Derecho es la creación del principio de utilidad, según el cual la utilidad general de las leyes es el principio básico del legislador; a través de la aplicación de este principio en la creación de las leyes se puede conseguir el fin último que todo gobernante debe perseguir que no es otro que la felicidad pública de los ciudadanos. La crítica a la utilidad fundada en el binomio utilidad-justicia no puede ser sino errónea, pues la política y la moral no se diferencian más que en los destinatarios, la virtud y la justicia no pueden subsistir sin aquella, pues ambas son útiles; una dirige los gobiernos y otra la conducta de los individuos, pero ambas buscan como resultado la felicidad (ya sea colectiva o individual), por tanto «*lo políticamente bueno no puede ser moralmente malo*» (130). Los hombres están sujetos desde su origen al imperio de dos fuerzas, el placer y el dolor; en base a ellas se conforman nuestras ideas morales y con ello se determina nuestra voluntad y, en base a estos dos elementos, se vertebraba el principio de utilidad (131).

Su obra busca un cambio en la mentalidad absolutista y, con ello, promover una reforma en la legislación, principalmente en el ámbito del Derecho penal. La idea de utilidad que acabamos de citar se medía en términos de efectividad, en base a la suma de los placeres o dolores que provocase su aplicación (132). En el ámbito de las penas, se debía seguir esta operación aritmética de placeres y dolores, donde la pena fuese proporcional al delito cometido. En base a esta construcción filosófica y a sus teorías sobre la ejecución penal, la pena privativa de libertad comenzó a tener mayor preeminencia sobre las demás penalidades (133). En este sentido, Jeremy Bentham concibe la pena en su vertiente privativa como una sanción política o legal, una pesadumbre

(129) Cfr. LARDIZABAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas...*, *op. cit.*, pp. 100 a 104.

(130) Vid. BENTHAM, J.: *Compendio de los tratados de legislación civil y penal*. Traducido por don Joaquín Escriche. Segunda edición, Madrid, 1839. Principios generales de la legislación, pp. 1 a 11.

(131) Vid. BENTHAM, J.: *Principios de la ciencia social o de las ciencias morales y políticas*, Traducido por don Toribio Núñez, Imprenta Real, reeditado como *La ciencia social según los principios de Jeremías Bentham*, Madrid, 1835, pp. 01 a 03.

(132) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, *op. cit.*, p. 103.

(133) *Ibidem*, pp. 104 y 105.

producida por la pérdida del bien poseído (en este caso la libertad) (134). La pena privativa de libertad pretende «*incomodar*» al sujeto, siguiendo el principio de utilidad a través de la privación de sus placeres (135). El confinamiento del recluso le mantendría latente el dolor por el daño causado y serviría para preservar su espíritu de reforma (136).

Por otro lado, Jeremy Bentham define el Panóptico como: «*el establecimiento propuesto para guardar los presos con más seguridad y economía, y para trabajar al mismo tiempo en su reforma moral, con medios nuevos de asegurarse de su buena conducta, y de proveer á su subsistencia después de su soltura*» (137). La prisión debía seguir los principios de eficacia y utilidad sobre la base de una construcción fundada en la idea de inspección central (138), en la que el alcaide o vigilante puede controlar a todos los presos a través de la vigilancia o inspección visual, al no existir espacio en las celdas donde no estuvieran a la vista (139). En un primer momento del proyecto sobre la posible construcción del Panóptico, Bentham había ideado un sistema de tubos mediante los cuales se posibilitaba escuchar a todos los penados y procurar así un sistema de vigilancia acústica; pero esta idea se descartó posteriormente porque producía problemas de asimetría en la construcción arquitectónica y porque era un arma de doble filo, al permitir a los reos el escuchar a sus vigilantes (140). Otro elemento del sistema es el trabajo voluntario de los presos, buscando evitar la ociosidad y consiguiendo así que se convirtiera en un estímulo, en un placer si se prefiere, para capacitarles en el futuro con vistas a su reinserción en la sociedad; por último, cabe citar que el uso de castigos disciplinarios era excepcional, ya que lo que se buscaba en último término era la reforma del penado, consiguiendo de él un hombre nuevo, ajeno a las tentaciones (141). Como ventajas de este sistema penitenciario, cabe citar su efecto disuasorio sobre el ánimo del reo, así: «*estar incesantemente á la vista de un inspector, es perder en efecto el poder de hacer mal, y casi el pensamiento de intentarlo*» (142).

(134) Vid. BENTHAM, J.: *Compendio...*, pp. 15 a 17.

(135) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, Í.: *La reforma penitenciaria...*, op. cit., p. 106.

(136) *Ibidem*, p. 107.

(137) Vid. FOUCAULT, M.: «El ojo del poder. El Panóptico de J. Bentham, reproducción parcial de Tratados de legislación civil y penal», *Colección Genealogía del Poder*, Editorial La Piqueta, Madrid, 1979, p. 33.

(138) *Ibidem*, p. 35.

(139) Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., p. 54.

(140) *Ibidem*, p. 55.

(141) Cfr. GONZÁLEZ PARRA, R.: *Jeremy Bentham...*, op. cit., pp. 139 a 142.

(142) Vid. FOUCAULT, M.: *El ojo del poder. El Panóptico de J. Bentham...*, op. cit., p. 37.

Las críticas a la figura del Panóptico provienen en su mayor parte de lo que la doctrina ha denominado «*Teorías Economicistas*». El máximo exponente de este movimiento es el afamado filósofo y psicólogo Michael Foucault, quien entendía el panoptismo como la inducción en el preso de una consciencia permanente de visibilidad, que permitía que la vigilancia se volviera automática sin necesidad de continuidad en la acción del vigilante y creaba una relación de poder en la que el penado se transformaba en su propio carcelero, en el guardián de su conducta. En palabras del propio Foucault: «*Desde el punto de vista del guardián está remplazada por una multiplicidad enumerable y controlada; desde el punto de vista de los detenidos, por una soledad secuestrada y observada*» (143). El Panóptico es un dispositivo que automatiza el poder y que a su vez lo vuelve más rápido, se deriva de una disciplina excepcional, a una vigilancia generalizada (144). El problema estriba en que la tecnología correctiva en la que se funda su sistema se apoya entonces en un poder disciplinario de vigilar que no surge de la conciencia del propio penado, este no interioriza la corrección sobre la base de la ley, sino que solo respeta un sistema de poder difuso que puede castigarle sin necesidad de materializarse de forma corpórea (145).

Fuera de esta discusión teleológica, entre los conceptos de utilidad y de poder, lo que está claro es la dimensión histórica de este sistema de ejecución penal. En un primer momento, su proyecto sobre el Panóptico no pudo realizarse en Inglaterra debido a las desavenencias que mantenía con el entonces rey Jorge III. En el año 1791 remite una memoria resumida con su proyecto al señor Garrau de Goulou, miembro de la Asamblea Legislativa francesa, con la intención de que fuera aprobada por esta, pero fue desestimado por su inviabilidad. Pese a su primer desencuentro, en 1811 el parlamento inglés inició una comisión a fin de construir un modelo de prisión siguiendo los diseños de Bentham que concluiría con la edificación de la prisión de *Millbank*, reutilizando en ella el principio de inspección central. Su recepción en otros Estados también fue extensiva: como ejemplos de esta arquitectura en Europa podemos citar las de *Breda* y *Arnheim* en Holanda; pero será en los Estados Unidos donde calará con mayor profundidad su ideario utilitarista (146).

(143) Vid. FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, 1975. Editorial Siglo veintiuno editores, Argentina, 2002, p. 185.

(144) Cfr. FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar...*, op. cit., pp. 186 a 193.

(145) *Ibidem*, pp. 206 y 207.

(146) Vid. GONZÁLEZ PARRA, R.: *Jeremy Bentham...*, op. cit., pp. 142 a 144, en relación a TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., pp. 55 a 58.

III. LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS EN ESPAÑA

1. Origen de los sistemas norteamericanos

1.1 SISTEMA FILADÉLFICO O PENSILVÁNICO

Los primeros desarrollos penitenciarios en Norteamérica surgen de las iniciativas del colectivo cuáquero y están ampliamente inspirados en sus principios religiosos (147). En la colonia de Pensilvania, la comunidad cuáquera había arraigado debido a la persecución religiosa sufrida en Inglaterra. En este contexto moralizante surgen las primeras asociaciones para la reforma de las prisiones como la *Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons* surgida en 1787, cuya finalidad era buscar alternativas al sistema de aglomeración existente. En Pensilvania la legislación británica dejó de aplicarse desde que apareció la figura de William Penn. Este hecho se debía a que las leyes inglesas eran mucho más duras en términos punitivos, por lo que chocaban frontalmente con las concepciones de William Penn y sus seguidores. Este cambio en la concepción de la penalidad surgirá de la deriva espiritual del movimiento cuáquero por lo que, en base a su ideología pacifista, se procederá a dulcificar las penas y, con ello, se desarrollará una nueva clasificación de las mismas, suprimiéndose la pena de muerte salvo para el homicidio premeditado (148). Las ideas de William Penn giraban en torno a la necesidad que debía existir en el penado de reflexionar sobre su culpa y medrar a través del arrepentimiento. Para ello desarrolló una teoría humanitaria sobre cómo debería organizarse el aislamiento y custodia de los detenidos, estableció los criterios de clasificación e internamiento que debían regirlos y su régimen sancionador. Dichas teorías serían posteriormente de aplicación en la prisión de *Walnut Street* en 1790 (149). Esta penitenciaría se terminaría de acomodar a los principios arquitectónicos del sistema filadélfico en 1792, consistiendo en un bloque de dieciséis celdas individuales divididas en dos plantas (150).

Posteriormente, en 1818, se decide comenzar la construcción de una nueva penitenciaría siguiendo el esquema señalado para la de

(147) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, op. cit., p. 110.

(148) Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., pp. 60 a 61.

(149) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, p. 111.

(150) Vid. TERCERO ARRIBAS, F.: «Sistemas Penitenciarios Norteamericanos» en VV. AA., GARCÍA VALDÉS (Dir.), *Historia de la Prisión. Teorías Economicistas*. Crítica. Editorial Edisofer. Madrid, 1997, p. 150.

Walnut Street. Así comenzarán las obras en Pittsburgh por parte del arquitecto William Stickland, finalizando la construcción en 1826. La penitenciaría constaba de un módulo con 190 celdas formando un semicírculo, siendo dicho módulo rodeado por un muro. Pese a todos los esfuerzos, no se logró la idea principal del sistema pensilvánico: el aislamiento absoluto del reo. Al inspirarse ligeramente en el Panóptico de Bentham, su diseño permitió comunicarse a los internos a través de las paredes (151). En último lugar cabe citar, dentro de las principales penitenciarías en las que se desarrolló este sistema, a la *Eastern Penitentiary* o penitenciaría de *Cherry Hill*. En este caso la dirección del proyecto se encomendó a John Haviland, cuya planificación de la prisión dio lugar a un edificio con planta de forma de estrella, con un puesto de vigilancia central desde donde partían siete alas donde se encontraban todas las celdas. El número de celdas fue de quinientas ochenta y dos situadas en dos plantas por cada ala, teniendo las de la planta baja un patio (de reducidas dimensiones) y las de la planta superior se construyeron como dobles celdas (152). En cuanto al sistema, se basaba en los siguientes principios: primero, en el aislamiento nocturno en celdas individuales; ausencia de contacto con personas del exterior, salvo visitas puntuales del Director de la prisión, el maestro o capellán, y en algunos casos la visita de miembros de sociedades filantrópicas. El recluso destinaba todo su tiempo de reclusión a la lectura de la Biblia y al arrepentimiento si bien, posteriormente, se permitió el trabajo en celda a fin de que el penado mitigara la soledad (153). Las críticas a este sistema no tardaron en aparecer, puesto que se demostró que este sistema era perjudicial para la salud física y mental de los penados, ya que el aislamiento en celda conducía al suicidio y existía una clara relación entre la locura y el aumento de casos donde este sistema se implantaba (154).

1.2 SISTEMA AUBURNIANO

Este sistema tiene su origen directamente en una serie de reformas penitenciarias que se desarrollaron en el Estado de Nueva York en el

(151) *Ibidem*, p. 151.

(152) *Ibidem*, pp. 151 *in fine* y 152.

(153) *Vid.* TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 61.

(154) En relación a los problemas que producía este sistema filadélfico en la salud del reo, basta citar el ejemplo de la prisión de Auburn, donde en 1819 se decidió encerrar a ochenta criminales en régimen de aislamiento absoluto. De ellos, cinco murieron el primer año, otro se volvió loco y el resto acabaron con síntomas graves de deterioro cognitivo y problemas físicos. Cfr. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, *op. cit.*, pp. 111 a 113.

siglo XVIII. En 1816 una Comisión seleccionó la ciudad de Auburn para construir la próxima penitenciaría del Estado. La prisión de Auburn inició su andadura en 1818 aplicando a sus internos el sistema filadélfico, si bien derivó en una corriente penitenciaria *sui generis* con la llegada en 1821 del capitán Elam Lynds. Este hombre, de carácter fuerte e inquebrantable, vinculó a partir de 1823 la dureza de su persona a los métodos de encierro y ejecución penal que se comenzarían a aplicar en esa prisión y, posteriormente en 1828, en la penitenciaría de *Sing Sing*. Para él conseguir la reforma de los penados y que estos no volviesen a quebrantar la legalidad penal era una cuestión casi imposible, pudiendo evitarse solo a través de una rígida disciplina a base de azotes y demás tipos de castigos corporales; si bien no pensaba así en relación con los presos jóvenes, puesto que entendía que su enmienda podía producirse a través del trabajo presidial y de la educación moral («*Sunday School*») (155).

En este punto conviene desarrollar las bases más características de este sistema auburniano: su método no deriva de una ideología correccional de corte religioso, de enmienda o reflexión como el sistema filadélfico, diseñado por los cuáqueros; partía de una mentalidad mercantilista con vista al desarrollo económico que generaría la producción de los talleres penitenciarios. Los principios que lo regían eran los de aislamiento nocturno en celda y trabajo común diurno bajo la regla del «*silent system*» (156). La relación del preso con los demás penados bajo esta norma de silencio absoluto era nula: para almorzar comían en una mesa larga, en una única fila para evitar todo contacto visual, comiendo con la cabeza inclinada hacia el plato; en los traslados se les colocaba capuchas para evitar la visión del resto del grupo (157); etc. En 1825 dado el aumento de la criminalidad en el Estado de Nueva York las autoridades deciden que el Director Lynds dirija la futura penitenciaría de *Sing Sing*. La construcción la llevaron a cabo cien de los reos de Auburn, siguiendo el estilo arquitectónico que imperaría en este tipo de presidios: el de pabellones laterales con celdas interiores (158).

(155) Cfr. TERCERO ARRIBAS, F.: *Sistemas Penitenciarios Norteamericanos*, op. cit., p. 152 en relación a TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., pp. 73 a 74.

(156) Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., p. 74.

(157) Vid. TERCERO ARRIBAS, F.: *Sistemas Penitenciarios Norteamericanos*, op. cit., pp. 152 y 153.

(158) Vid. TERCERO ARRIBAS, F.: *Sistemas Penitenciarios Norteamericanos*, op. cit., pp. 153 y 154 en relación a TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., p. 74 *in fine*.

1.3 SISTEMA REFORMATARIO DE BROCKWAY-ELMIRA

El origen de este sistema se encuentra en un modelo anterior, concretamente, en la colonia penitenciaria de Mettray. Esta colonia penal comenzó a funcionar en 1839, aunque oficialmente abrió sus puertas en enero de 1840; el ideólogo del proyecto fue el penalista Charles Lucas, famoso por sus ideas humanitarias y por su oposición al sistema celular que imperaba en la época. Junto a él, se encontraban los verdaderos fundadores, el abogado Frédéric-Auguste Demetz y el arquitecto Guillaume-Abel Blouet; quienes se decantaron por utilizar en la colonia los sistemas mixtos o de vida en común, así como los modelos de origen europeo como el modelo alemán de la institución privada de «*RahueHaus*», que se desarrolló en Hamburgo. Sin embargo, por lo que respecta al modelo de Mettray, este fue más allá de las experiencias previas. A diferencia del modelo alemán, el modelo de Mettray estaba destinado a una prisión, no a una casa de corrección; iba a ser un espacio destinado para jóvenes delincuentes y, además, su concepción era la de una colonia agrícola, por lo que se situaba en el campo, diseñada de forma abierta, diáfana y sin muros. En cuanto al régimen de vida, se basaba en una forma de vida comunitaria o familiar, centrando el tiempo de la pena en el desarrollo de trabajos agrícolas, en la escuela o en talleres, donde los jóvenes se repartirían en grupos homogéneos. Los jóvenes se dividirían formando «*familias*» de aproximadamente cuarenta internos divididos en diez pabellones o casas comunes, reservándose la celda individual para el aislamiento en solitario como forma de castigo disciplinario (159).

Posteriormente, este modelo alcanzaría una fama internacional y sería usado como inspiración en distintos lugares de Europa. La difusión de esta nueva ideología reformativa arraigaría en los Estados Unidos de América a través del Congreso de Cincinnati de 1870 (160). El sistema reformativo surge, como un esbozo de sistema penitenciario, en 1866 en el Estado de Nueva York. El origen es la construcción en Elmira de una nueva prisión donde se siguen los principios arquitectónicos de *Sing Sing*. Pero no será hasta diez años después, cuando inicie su actividad el Director Zebulon Reed Brockway, quien será nombrado Director gracias a su experiencia previa en la prisión de Detroit (161), e inicie su nuevo sistema en el que el penado logre

(159) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: «El sistema de reformativo (reformatory system). Antecedentes, influencias y primeras experiencias en España». *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Tomo 68, 2015, pp. 145-184, pp. 160 a 162.

(160) *Ibidem*, pp. 163 a 169.

(161) Vid. TERCERO ARRIBAS, F.: *Sistemas Penitenciarios Norteamericanos*, *op. cit.*, p. 154.

obtener la enmienda a través del trabajo y del buen comportamiento (162). Lo más característico del sistema de Elmira era su régimen cuasi militar, destinado a jóvenes entre dieciséis y treinta años, estableciendo tres categorías de internos en conjunción con la utilización de la sentencia indeterminada (163). Se buscaba que el preso joven pudiera adaptarse a su vuelta a la sociedad a través de la instrucción moral, el ejercicio físico y el trabajo (164). A este trabajo se dedicaban ocho horas al día en los talleres o en el campo (siendo normalmente destinados a estas labores presos de zonas rurales), para que no estuvieran ociosos y aprendieran un oficio a través de la «enseñanza industrial» (165).

2. El Teniente General Francisco Xavier Abadía

Su figura se ha diluido en el caudal del tiempo, pero su obra y su depurada técnica normativa y reglamentaria marcaron uno de los puntos de inflexión de la Reforma penitenciaria, al iniciar la estela de las iniciativas personales que se vieron ligadas al desarrollo de la normativa penitenciaria de la época. A partir de su figura se desarrollaría durante el siglo XIX un proceso poco común; la asociación de la figura del Comandante-Director a nuevos modelos de ejecución penal, innovadores y entusiastas que se acometerán en los presidios industriales siendo sus máximos exponentes los de Cádiz y Valencia (166). El contexto en el que inicia su etapa nuestro protagonista venía precedido por la desaparición de la Cárcel Real de Esclavos y Forzados de Almadén en 1801 y por la desaparición, poco tiempo después, de la pena de galeras en el año 1803 (167). El inicio de su andadura penitenciaria se produce en Ceuta, donde pasaría tres años destinado y se familiarizaría con la práctica penitenciaria (168). Desde allí es trasladado al presidio de Cádiz, a donde se le destinará en marzo de 1803, como sargento mayor de la plaza con treinta y tres años. En este lugar

(162) Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., p. 89.

(163) *Ibidem*, p. 90.

(164) Cfr. Tercero Arribas, F.: *Sistemas Penitenciarios Norteamericanos*, op. cit., pp. 155 y 156.

(165) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: Un siglo de estudios de derecho penitenciario comparado en España (ss. XIX-XX), en GLOSSAE. *European Journal of Legal History* 12 (2015), p. 717.

(166) Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo penitenciario...*, pp. 161 a 162.

(167) Vid. SANZ DELGADO, E.: *Los Orígenes del Sistema Penitenciario español...*, p. 120.

(168) Vid. Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo penitenciario...*, p. 164.

de destino, será donde creará el Reglamento de 26 de marzo de 1805 (teniendo en cuenta el «*contenido correccional propio*» del Reglamento anterior de 1802, del Capitán General Tomás Morla) donde comenzará a forjar sus principios sobre la enmienda del reo. Algunos de los principios de su ideología correccional son: el criterio clasificatorio; elementos para enmendar y corregir al penado como son la rebaja de condena, la sentencia indeterminada, el trato a los jóvenes corrigendos y el sistema de gratificaciones y recompensas; generando un modelo de organización fabril que se extenderá a otros presidios y dará lugar al concepto de presidio industrial, por la contribución que tendrá en ellos el uso de talleres y manufacturas (169).

Posteriormente, el Teniente General Abadía elaboraría el Reglamento General de los Presidios Peninsulares de 12 de septiembre de 1807, para la formación de presidios correccionales en las Capitales y pueblos grandes del Reino. No nos detendremos a hablar de él ni entraremos a desarrollarlo en profundidad, pero simplemente mencionaremos que esta normativa, aunque ejemplar, devino inútil por la relajación de los elementos del sistema y por la inaplicación de sus formulaciones, hasta que cayó prácticamente en desuso (170). El 16 de abril de 1821 presenta su proyecto de Reglamento, que entregó a la Comisión para la elaboración del Código Penal en 1822, a fin de que dispusieran del mismo y lo tuviesen en consideración en su redacción. En el año 1822, por Orden de 21 de diciembre, se le manda presidir la Junta encargada de organizar interinamente las cárceles, presidios y casas de corrección, que no conllevó ninguna reforma por el regreso al trono en España de Fernando VII y la consiguiente reaparición del régimen absolutista. En el ocaso de su carrera, en 1831, a su vez, presidió la Junta para el completo arreglo de los presidios del Reino (171). Los trabajos de esta Junta sirvieron con posterioridad para la redacción de la Ordenanza General de los Presidios del Reino de 1834 que comenzaría a redactarse en 1832 (172). Importante respecto a la elaboración de la Ordenanza de 1834 es que, pese a que la composición de la Junta redactora en 1831 era mayoritariamente militar, se respetó

(169) Vid. SANZ DELGADO, E.: *Los Orígenes del Sistema Penitenciario español...*, pp. 127 a 131.

(170) Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Los Orígenes del Sistema Penitenciario español...*, p. 132, en relación a SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo penitenciario...*, p. 166.

(171) Vid. SANZ DELGADO, E.: *Los Orígenes del Sistema Penitenciario español...*, pp. 132 *in fine* a 134.

(172) Cfr. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, p. 152.

que las prisiones dependieran del Ministerio de Fomento (173), con lo que a partir de ese momento se consigue la centralización administrativa de los presidios (174).

3. El Coronel Montesinos y el sistema progresivo

Manuel Montesinos y Molina, militar de carrera, inició su vida castrense con la Guerra de Independencia en la Batalla de Bailén. En 1809 fue capturado y convertido en prisionero de guerra, siendo trasladado a Francia donde sería mantenido, bajo esa misma condición, en el arsenal de Tolón hasta 1814 (175). Pese a su falta de conocimiento teórico o formación penitenciaria, la experiencia previa como cautivo le serviría en el futuro en su carrera, incorporándose el 6 de septiembre de 1834 al Presidio de Valencia con el cargo de Comandante interino, tomando el cargo en propiedad el 25 de julio de 1837 (176). Será allí, primero, en el penal de las Torres de Cuarte y, posteriormente, en el Convento de San Agustín, donde logrará ascender al rango de coronel y donde el 11 de enero de 1841, mediante Real Orden, será nombrado Visitador General de los Presidios del Reino (177).

En primer lugar, el mérito de Montesinos reside en poner en práctica su sistema aplicando de forma personal la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834 (178), norma que le servirá de base legislativa para iniciar su modelo de ejecución penal. La modulación de un sistema de clasificación y separación del delincuente; un régimen de vida en común diurno y nocturno; en conjunción a su vez con un sistema premial de gratificaciones y recompensas, se convirtieron en los elementos constitutivos e identificadores de la ideología de Montesi-

(173) En relación a la Instrucción de 30 de noviembre de 1833, adscribiendo la titularidad de las cárceles y presidios a la Administración Civil del estado.

(174) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, pp. 171 y 172.

(175) Vid. CARRILLO DE LAS HERAS, M. T.: «La pena privativa de libertad en la España del siglo XIX», en VV. AA., GARCÍA VALDÉS (Dir.), *Historia de la Prisión. Teorías Economicistas. Crítica*. Editorial Edisofer. Madrid, 1997, pp.188 a 189.

(176) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria en la historia contemporánea española*. Ed. Dykinson. Madrid, 2013, p.252.

(177) Sobre esto GARCÍA VALDÉS clarifica que posteriormente se vuelve a confirmar el cargo de Visitador del Coronel Montesinos en la Real Orden de 21 de marzo de 1848. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular*. Opera Prima, 3.ª ed., Madrid, 2009, pp. 38 y 39; y también GARCÍA VALDÉS, C.: *La Ideología Correccional de la Reforma Penitenciaria española del siglo XIX*. Editorial Edisofer. Madrid, 2006, pp. 28 a 37.

(178) Vid. GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario...*, op. cit., p. 30.

nos (179). Como criterio objetivo para determinar la eficacia de su sistema, podemos tomar en consideración los índices de reincidencia de los penados. En este sentido, esa ideología reformadora y humanista que se trasluce de la finalidad de mantener las relaciones del penado con el resto de la sociedad a través del contacto con la población civil servirá como elemento clave para evitar la reincidencia y, a su vez, como garantía del sistema (180). Su visión de la pena privativa de libertad no se basaba en una finalidad retributiva o de mera prevención general o preventivo especial (en su vertiente negativa) (181). No creía en el simple castigo del reo sino que la pena debía destinarse a la corrección moral de los mismos, estableciendo en ellos patrones o criterios axiológicos sanos como el trabajo o la disciplina (182). El sistema progresivo se diferenciaba de los demás sistemas de la época por centrarse en el tratamiento individualizado del sujeto, entendiendo que, en cada caso, se debía atender al penado de forma particular (183). Esa iniciativa personal e individualizadora, de profundo corte humanista, se extrae del lema del propio Montesinos: «*La prisión solo recibe al hombre. El delito queda a la puerta*» (184).

Pasemos ahora a desgarnar en qué consistía dicho sistema. El sistema se desarrollaba en tres períodos: el primero, conocido como «*de los hierros*», consistía en que al interno debían de imponerse unos grilletes cuyo grosor y extensión se veían fijados por la longitud de la respectiva condena, todo ello previa entrevista con el comandante del presidio a fin de conocer su personalidad para, posteriormente, ser asignado a trabajar a una brigada cuyo destino eran las labores de limpieza y las demás relativas al trabajo interior (185). Este elemento del régimen puede verse poco humanitario, sobre todo si lo enlazamos con los términos que hemos expuesto anteriormente en relación a la ideología de Montesinos; pero si nos atenemos a un criterio histórico en relación al contexto de aplicación de dicho sistema, podemos aseverar que la implantación de los hierros no se acerca, ni por asomo, a la dureza y excesos cometidos en los demás sistemas de origen nortea-

(179) Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*. Editorial Edisofer. Madrid, 1998, pp. 84 a 85.

(180) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo Penitenciario Español del siglo XIX*. Editorial Edisofer. Madrid, 2003, pp.168 a 174.

(181) En relación al objeto y fines de las penas cfr. SERRANO BUTRAGUEÑO, I.: «Introducción» en LARDIZABAL Y URIBE, M.: *Discurso sobre las penas, 1782*. Editorial Comares, Granada, 1997, pp. XXIV a XXXI.

(182) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, op. cit., p. 253.

(183) Vid. FIGUEROA NAVARRO, M. C.: *Los orígenes...*, op. cit., p.82.

(184) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., pp.172 a 173.

(185) Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., p. 85.

americano, mucho más rigurosos. Dichas cadenas o grilletes no se colocaban a modo de retención física del penado, sino que su objeto y finalidad era la de «asegurar» al penado haciéndole entender la gravedad de su situación y su confinamiento. Prima su carácter simbólico; la vergüenza pública y la humillación para el reo son más efectivas que la reclusión en celda (186). En segundo lugar, aparece el período llamado de trabajo en común, en el cual el reo pasaba a desarrollar labores o actividades más cualificadas, permitiéndole la asistencia a talleres (mediante elección voluntaria del penado) y cuya finalidad era la de prepararles para un oficio o profesión de cara a su futura reintegración en la sociedad (187). El trabajo se planteaba como una actividad «obligatoria, aflictiva, formativa, útil, remunerada y adaptada a la vida libre» (188) y fue vital para la reforma de los penados, pues les capacitaba y a la vez hacía nacer en ellos un afán por trabajar que facilitaba su corrección moral mediante actividades intramuros, a fin de fomentar la manufactura.

Por último existía un tercer período, denominado intermediario o de libertad intermediaria, el cual permitía la salida al exterior de los reos, siempre por periodos breves de tiempo bajo la custodia de un vigilante, a modo de atestiguar y evidenciar su adaptación a la vida en el exterior de la prisión (189). Pese a que era una de las bases del sistema, desde un principio Montesinos se mostró crítico con las actividades extramuros de los penados y llegó a hacérselo saber al Ministerio de Fomento, para intentar modificar el sistema de trabajo de los penados en brigadas de obras públicas o en la fortificación de presidios peninsulares o norteafricanos (190). Para el Coronel, el trabajo extramuros era menos importante que el de los talleres, debiéndose destinar a trabajos exteriores solo a aquellos reclusos que no pudieran realizar las actividades en el interior, dejándose el primero a aquellos penados que, por una u otra razón, no fueran adaptables (191). En este sentido, García Valdés explica que el sistema progresivo ideado por Montesinos cimentó las bases de las nuevas ideas legislativas que pos-

(186) Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., pp.176 a 177.

(187) Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., pp. 85 a 86.

(188) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., p. 180, citando a BUENO ARUS, F en *Ideas y realizaciones...*, p. 130.

(189) Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., p. 86.

(190) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, op. cit., p. 255.

(191) Vid. SANZ DELGADO, E.: «Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos», en *Marginalidad, cárcel, las «otras» creencias: primeros desarrollos jurídicos de «La Pepa»*. (Coord.) Juan María Terradillos Basoco, 2008, Cádiz, pp. 149-150.

teriormente aportaría el Reglamento, de 5 de septiembre de 1844, de desarrollo de la Ordenanza General de 1834 (192). Pero su sistema progresivo no llegó a desarrollarse por completo, topándose con un grave impedimento; la promulgación del Código Penal de 1848. Luego de esta legislación obstruccionista se desarrolló la Ley de Bases de 21 de octubre de 1869, cuya Base quinta estableció el denominado «*sistema mixto*» mediante el cual se producía un confinamiento en solitario nocturno del reo y una vida común diurna, sin tener en cuenta nada de la experiencia del Coronel Montesinos ni de sus sistema (193), utilizando solo las ideas y principios traídos del mundo penitenciario norteamericano (194).

Con el Código Penal de 1848 la situación en el panorama de la ejecución penal se torna más rígida e inflexible. Se alarga la duración de las penas, la posibilidad del Jefe del establecimiento de conceder mejoramientos y gratificaciones se ve cercenada. Otro aspecto determinante en relación a esto, es que al mismo tiempo se produjo el nombramiento de personal con escasa cualificación técnica y carente de las capacidades necesarias para la dirección de los presidios. Ante esto, el Coronel Montesinos abandonó sus funciones por la imposibilidad de desarrollar a nivel nacional su política de enmienda del penado (195). Pero esta experiencia española no fue solo una quimera momentánea, el ideario de Montesinos será recogido por otros muchos personajes del entorno penitenciario de esa época. El desarrollo de los sistemas progresivos se extenderá a lo largo del mundo en varios lugares y etapas de forma paulatina. Esa denominación genérica, o más bien global, de los sistemas penitenciarios progresivos se produce por concurrir en todos ellos una modulación gradual o por fases del interno, a fin de ir avanzando en un «*itinerario penitenciario*» en distintos módulos que convergen en la salida al mundo exterior con la libertad condicional (196).

Este desarrollo posterior a Montesinos de modelos de ejecución penal que se inspirarán en su obra, será seguido por distintos Directores de prisiones europeos. El primero de esta lista de Directores de

(192) Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...*, op. cit., p. 40.

(193) Respecto a esto, SANZ DELGADO afirma que el sistema de Montesinos se anuló con la Real Orden de Gobernación de 1 de agosto de 1857. Esta disposición ordenaba que se cumpliera el Real Decreto de 26 de marzo de 1852, que declaraba que el Reglamento de 1844 (en lo relativo a la aplicación de los hierros en el régimen interior), quedaba modificado por el Código Penal de 1848. Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., p. 185.

(194) Vid. FIGUEROA NAVARRO, M. C.: *Los orígenes...*, op. cit., pp. 84 y 85.

(195) *Ibidem*, p. 86.

(196) Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., p. 80.

prisiones que siguieron la estela del militar español es Alexander Maconochie. Este militar de profesión, conocido reformador de las instituciones penitenciarias británicas llegó a ser, entre otros cargos, Director de la prisión de Birmingham (197). A él se le encomendará en 1840 la dirección de la prisión de la isla de Norfolk en Australia como Colonia Penal de reos que habían reincidido o «*doubly convict*», castigados con la pena de deportación. El sistema de Maconochie se fundamentaba en los siguientes elementos: la duración de la pena se medía a través de una relación proporcional de trabajo y buena conducta. Posteriormente al penado se le asignaba una cantidad de marcas o boletas «*mark system*», equitativo en cuanto a la gravedad del delito y de la pena que cumplía. El condenado debía de conseguir la cantidad de marcas que le habían sido impuestas para poder alcanzar la libertad (198). El sistema permitía que, tras la consecución de dos fases iniciales, como eran las fases de aislamiento celular absoluto y el trabajo común diurno en total silencio, el reo pudiera adquirir la libertad condicional cuando hubiere cumplido la mitad o, llegado el caso, la tercera parte de la condena (199).

El siguiente personaje al que debemos hacer referencia en esta evolución de la idea de progresividad en la ejecución de la condena es Sir Walter Crofton. Inspector de prisiones de Irlanda desde 1854, será este quien modifique el sistema de Maconochie para añadirle un cuarto periodo, previo a la libertad condicional, al que se referiría como «*período intermedio*». Este cuarto período estriba en los siguientes elementos: trabajo en el exterior de la prisión, de naturaleza principalmente agrícola, que debería realizarse en prisiones especialmente habilitadas para ello. La semejanza de su idea con las aportaciones de Montesinos es más que evidente, siendo la paternidad de este periodo intermedio ampliamente discutida por su atribución inicial a Crofton (200). Por último cabe citar en esta lista las aportaciones realizadas por George Michael Von Obermayer. Su trayectoria comienza como Director de prisiones en 1830, comenzando a aplicar las ideas de su modelo progresivo en 1842. Dividido en tres etapas, la primera se desarrollaba bajo un régimen de vida común donde primaba la regla del silencio. La segunda etapa era la de agrupación del reo en un grupo de una treintena de reclusos con distintas características, a fin de que fuera heterogéneo y analizar su interacción entre ellos. La etapa definitiva de este sistema es la de la libertad anticipada,

(197) Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio*, op. cit., 41.

(198) Vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Los sistemas penitenciarios...*, op. cit., p. 81.

(199) *Ibidem*, p. 82.

(200) *Idem*, p. 82 in fine.

que se obtenía mediante una relación de trabajo y buena conducta (201).

Volviendo al ámbito nacional, el desarrollo posterior de este sistema progresivo se apreciará, tiempo después, en una gran variedad normativa. Pudiendo citar, en este sentido, de forma sucinta algunas normas como el Real Decreto de 3 de junio de 1901, reformando el Régimen de las Prisiones destinadas al cumplimiento de condenas, que conllevó la implantación del sistema progresivo en todas las cárceles españolas (202). También en esta línea mantuvo el sistema progresivo el Real decreto de 18 de mayo de 1903, apostando más por la tutela y tratamiento correccional del penado bajo una inspiración salillista; o los posteriores Real Decreto de 5 de mayo de 1913, o el Decreto de 23 de julio de 1914, por el que se implantaba en nuestro Ordenamiento la figura de la libertad condicional (203).

IV LA REFORMA PENITENCIARIA ESPAÑOLA. EL BINOMIO PROTAGONISTA: CADALSO-SALILLAS (S. XIX-XX)

1. La Década Moderada y el Sexenio Democrático: El Código Penal de 1848 y las Leyes especiales de prisiones

Con la promulgación del Código Penal de 1848 y la Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849, la situación legislativa en el ámbito penitenciario sufrió una etapa de bloqueo, que se vio sorteada por los penitenciaristas del momento dada la poca eficacia práctica de estas dos normas. El Código Penal de 1848 renunció al «*espíritu mitigador propio del Despotismo Ilustrado*» (204); sus tendencias hacia la retribución, al igualitarismo en la pena y su riguroso legalismo, provocaron un obstáculo en el avance progresivo de la ciencia penitenciaria, dada su orientación hacia la intimidación. La prevención general y la

(201) *Ibidem*, p. 83.

(202) De forma complementaria a esta norma, se promulgó el Real Decreto de 17 de junio de 1901 transformando el Penal de Alcalá de Henares en escuela central de reforma y corrección penitenciarias; en este Real Decreto era de aplicación el sistema progresivo de cuatro periodos. Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M. C.: *Los orígenes...*, *op. cit.*, p. 87 y 88.

(203) *Vid.* CARRILLO DE LAS HERAS, M. T.: *La pena privativa de libertad en la España...*, *op. cit.*, pp. 195 a 197.

(204) *Vid.* ANTÓN ONECA, J.: «El Código penal de 1848 y D. Joaquín Francisco Pacheco». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 18, 1965, pp. 473-496, p. 473.

retribución iban unidas en este período perteneciente a la década moderada (205). Superado así el criterio previo a este Código, de mera utilidad penal, las penas se dividieron en dos tipos: afflictivas o correccionales.

Las penas de reclusión perpetua y temporal, la de presidios, etc. pertenecían a la primera categoría, si bien en la segunda se concentraban la pena de presidio correccional o arresto mayor; todavía no existía un cambio en la mentalidad de los penalistas de la época, como es el caso de Pacheco (206). Respecto a las penas correccionales, la diferencia entre penas de presidios y prisiones «*mayores, menores y correccionales*» es el del fin mismo del trabajo que realizaban los presos; en el presidio el beneficio era únicamente para el Estado, mientras que en la prisión era para el reo, siendo además este de carácter obligatorio. Por otro lado es importante comentar la Disposición Transitoria que permitía el cumplimiento de la pena en caso de imposición de penas correccionales de hasta dos años en las cárceles de partido, junto a los demás internos preventivos, dado los costes que derivaban del traslados de los presos entre centros. Esta situación se presenta para algunos autores como «*inquietante*», y es muestra de la nueva economía de penas del régimen liberal (207).

En lo que a la Ley de Prisiones de 1849 se refiere, esta significó la separación y diferenciación de los presidios civiles de los militares, «*de forma gradual y progresiva*», pues las cárceles civiles seguirán siendo dirigidas por personal militar, hasta que se crea el Cuerpo Especial de Empleados de Establecimientos Penales, el 23 de junio de 1881. En base a esta Ley de 1849 la dependencia orgánica de los presidios quedaba de la siguiente manera: unas del Ministerio de la Gobernación (y desde 1887, por Ley de Presupuestos, del Ministerio de Gracia y Justicia), y otras del Ministerio de Guerra; quedando Marina inalterable con su competencia de los presidios navales. La Ley de Prisiones constaba de treinta y seis capítulos, que a su vez se dividían en siete títulos: Régimen general, depósitos municipales, cárceles, alcaides de prisiones, establecimientos penales, gastos de las prisiones y atribuciones de autoridades judiciales (208).

(205) *Ibidem*, pp. 477 a 491.

(206) *Vid.* RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, *op. cit.*, p. 264.

(207) *Cfr.* RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, *op. cit.*, p. 274; en relación a BURILLO ALBACETE, F. J.: *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1999, pp. 137 a 141.

(208) *Vid.* GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario militar...*, *op. cit.*, p. 776, 778 y 779; y GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...*, *op. cit.*, pp. 19 a 22. *Cfr.* RAMOS VÁZQUEZ, I.: «La administración civil penitenciaria: militarismo y administrativismo

Esta Ley surgió como medio para permitir la ejecución penitenciaria del Código Penal de 1848, pues la normativa previa (reglamentos especiales como la Instrucción de 20 de noviembre de 1833, la Ordenanza General de Presidios de 1834, el Reglamento Provisional de Cárceles de 1835, la Real Orden de 6 de abril de 1844, la Ley de 8 de enero de 1835, o el Reglamento de 1847) se mostraba insuficiente ante la situación penal del momento y su dispersión legal la convertía en inaplicable en muchas ocasiones. La Ley de Prisiones de 1849 supuso un avance a nivel técnico y práctico, pues según Cadalso, esta norma unificó normativamente, por primera vez, la problemática de las cárceles y de las prisiones; consolidó el uso del término «*prisión*» para designar estos establecimientos; y se decantó a favor del sistema penitenciario español, mostrándolo como un sistema propio, bajo las ideas de clasificación y progresividad (209). Además, esta Ley mostraba «*un interés legislativo proteccionista ante prácticas denostadas por conocidas*». En este sentido, cabe citar como un avance garantista su artículo 19.º, pues este prohibía taxativamente: «*agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas*». Esto es prueba de la muestra de clara humanización que de los «*yerros*» se venía haciendo. Otro artículo a destacar en este sentido reformador es el artículo 21.º, el cual establece: «*Los alcaides no podrán recibir dádivas de los presos ni retribución de ningún género, limitándose sus emolumentos á la dotación de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles*». Con ello se estaba erradicando «*ex lege*» la práctica de los derechos de carcelaje, sin embargo su desarrollo efectivo seguirá existiendo largo tiempo (210).

La Ley de Bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario, de 21 de octubre de 1869, fue una norma de efímera aplicación en el ámbito que nos acontece, pero que introdujo una útil clasificación de los establecimientos penales. Con la Revolución de la Gloriosa, se produjo un «*furor legislativo*» que derivó en el Proyecto del nuevo Código Penal, y en la inmediata reforma del ramo penitenciario, que tendría como resultado la promulgación de la segunda norma con rango de ley relativa a la cuestión penitenciaria. La norma supuso un «*ejemplo indivi-*

en los orígenes del Estado de derecho». *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 82, 2012, pp. 471-520, pp. 482 a 488. Vid. BURILLO ALBACETE, F. J.: *El nacimiento de la pena privativa de libertad...*, *op. cit.*, pp. 190 a 193.

(209) Vid. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, *op. cit.*, pp. 274 y 275.

(210) Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, *op. cit.*, pp. 259 a 262. En relación al texto íntegro de la Ley, estableciendo un régimen general de prisiones, cárceles y casas de corrección, de 26 de julio de 1849.

dualizador», ya que abogaba por la inserción del sistema auburniano como único modelo de ejecución penitenciaria en nuestro país. Ello se infería de la Base 5.^a, la cual exponía que debía establecerse: «*el sistema mixto, [...]; por grupos y clases*». Con ello, este artículo ya daba a entender un *prius* de clasificación penitenciaria en torno a la idea de la posibilidad de corrección de los internos. Sin embargo, desde un punto de vista técnico fue criticada en parte por su «*abigarrado e informe conjunto sin principio generador*», dadas las pocas precisiones dedicadas a la vida regimental de los presos; permaneciendo solo como un viso normativo que sirviese de orientación para el futuro. Esta Ley fue derogada por el artículo 4.º de la Ley de 23 de julio de 1878, quedando nuevamente en vigor la Ley de Prisiones de 1849 (211). El posterior Código Penal de 1870, bajo las inspiraciones de la escuela Clásica del Derecho Penal, volvió a impregnar la ejecución penal de un carácter «*eminente expiatorio*», obstaculizando todo intento de enmienda, basado en una finalidad meramente retributiva (212).

2. La Restauración Borbónica y la normativa correccional-tutelar

El antecedente legislativo previo en este sentido será el Real Decreto de 23 de diciembre de 1889, según el cual se organizaba la población penal de Ceuta como Colonia Penitenciaria; esto supuso para la doctrina «*la justificación de todo un sistema, de toda una cultura penitenciaria propia y, por ello, reivindicable*». Esta Colonia penal serviría de destino a condenados a penas perpetuas y temporales de cadena o reclusión, cuyo número habría de rondar los 4.000 reclusos. El sistema progresivo de aplicación en la Colonia ceutí disponía cuatro períodos para conseguir un plan «*razonablemente correccional*», representando estos el grado de adelanto del penado en su adaptación a la vida libre. El primer período sería en régimen celular, de aislamiento absoluto, de separación individual, trabajo en celda y asistencia de las Sociedades de Patronato. El segundo período será el «*instructivo*», de concurrencia a la escuela y trabajo en común de los condenados en los talleres presidiales o en las obras y servicios públicos. A este le seguía un tercer período, denominado «*intermediario*»,

(211) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., pp. 262 a 264; Vid. BURILLO ALBACETE, F. J.: *La cuestión Penitenciaria. Del Sexenio a la Restauración. Prensas Universitarias de Zaragoza*, Zaragoza, 2011, pp. 33 a 53.

(212) Cfr. ANTÓN ONECA, J.: «El Código penal de 1870». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 23, 1970, pp. 229-252.

de trabajo libre de los penados en la ciudad, siempre bajo autorización, en obras o en el campo contiguo, siendo limitada a determinadas horas del día.

Por último, existía un cuarto grado o período, conocido como de «*circulación libre*», en el cual los presos podían dedicarse a cualquier oficio o actividad dentro de los límites de la Colonia, pero con la contrapartida de tener la obligación de pernoctar en el lugar designado y, teniendo además la obligación de presentarse a revista periódicamente, cada siete o quince días. En cuanto a la duración de cada período, el artículo 9.º del Real Decreto establecía que la duración del segundo, tercero, y cuarto serán iguales; y que cada uno representará una tercera parte del tiempo total de condena, descontando la duración del primero. Por lo que respecta al modo de progresión de las distintas etapas, se fijaba por el Real Decreto un sistema de marcas o boletos con el que se fomentaba su obtención a través de la buena conducta del penado, similar al modelo inglés previo de Maconochie utilizado en la Colonia Penal de Australia (213). Será a partir de este Real Decreto de 1889, cuando empiece el turnalismo normativo y la pugna, entre nuestros dos protagonistas, por establecer el modelo que regirá el sistema penitenciario español a principios del siglo xx. Esta controversia doctrinal y legislativa surge de sus distintos caracteres; uno conservador, el otro progresista. Cadalso será más continuista, heredero de una tradición oficialista centrada más en el administrativismo y la vida regimental de las prisiones; mientras que Salillas, por su parte, estará inspirado por el Positivismo criminológico italiano y tendrá como base de sus planteamientos una óptica basada en el estudio de los «*caracteres propios de los delincuentes españoles*» a través de ciencias como la medicina y la sociología (214).

Fernando Cadalso inició su actividad en el Ramo de Prisiones el 20 de septiembre de 1883, a la edad de 23 años, como Oficial de Contabilidad de la Cárcel Modelo de Madrid. Posteriormente el 31 de octubre de 1885 fue trasladado a Cartagena pero volvió a ser enviado a Madrid en 1886 y, tras ese destino, le fue asignado un puesto en Burgos en 1887. Será a partir de este año cuando comience su «*meteórico ascenso*», siendo nombrado Vigilante de Segunda el 17 de mayo de 1887 en la Cárcel Modelo de Madrid. Un mes después ganará por oposición la plaza de Director de Establecimiento Penal de Segunda Clase, siendo enviado al Penal de Valladolid, en junio de ese año, con

(213) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., pp. 264 a 268.

(214) Cfr. RAMOS VÁZQUEZ, I.: *La reforma penitenciaria...*, op. cit., pp. 328 y 329.; y, a su vez, Vid. ANTÓN ONECA, J.: «Don Rafael Salillas». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 27, 1974, pp. 205-220, p. 210.

el cargo de Director del establecimiento. A partir de julio de 1890, Cadalso será trasladado al Establecimiento Penal de Alcalá de Henares, a petición propia; en este puesto como Director permanecerá menos de un año. Durante el desarrollo de su actividad como Director de la Modelo, uno de los hechos más importantes de su gestión fue la elaboración del Reglamento de la Prisión Celular de Madrid aprobado por Real Orden de 23 de febrero de 1894; estando el cuerpo reglamentario constituido por cuatrocientos seis artículos, divididos en doce títulos, en los cuales se establecía la vida regimental del centro (215).

Siguiendo, a modo de ejemplo, el antecedente normativo ceutí de 1889, Cadalso logró un «salto sistemático» en el ámbito de la ejecución penal que significó, en los albores del siglo XX, la generalización a toda la estructura penitenciaria española de la figura del sistema progresivo de cumplimiento de condenas, a través de la aprobación del Real Decreto de 03 de junio de 1901. Con esto, el modelo español introdujo en nuestros presidios los principios básicos de la ciencia penitenciaria contemporánea, con lo que se vino a derogar la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834, decantándose por un modelo de sistema penitenciario definido y concreto, es decir, por el sistema «irlandés» o de «Crofton». El régimen progresivo que se establecía en este Real Decreto de 1901 se correspondía con un sistema celular progresivo, siendo subsidiario el sistema de clasificación para el caso de que no pudiera implantarse el mismo en algunos de los establecimientos penitenciarios existentes, debido a la falta de medios económicos o estructurales.

En cuanto a la división de los distintos períodos de este sistema, el tiempo de condena se repartía en cuatro (celular o de preparación; industrial o educativo; intermediario; y el último de gracias y recompensas) que se modulaban, en base al artículo 9.º del Decreto, en función de la progresión o regresión del reo mediante una serie de parámetros como la conducta moral o las recompensas obtenidas; todo ello a través de unas reglas de cómputo predeterminadas. En el primer período, el régimen que se aplicaba a los reclusos era el celular o de «preparación», que consistía en el aislamiento en celda del penado con una duración máxima de «siete á doce meses para penas afflictivas, y de cuatro á siete para correccionales»; siendo posible su reducción a través de los citados elementos de progresión (trabajo y buena conducta), que permitían, en ocasiones, su disminución. Así el

(215) Vid. NÚÑEZ, JORGE A.: *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*. Universidad Carlos III, Madrid, 2014, pp. 104 a 157; Vid. NÚÑEZ, Jorge A.: *Fernando Cadalso y Manzano: medio siglo de reforma penitenciaria...*, op. cit., pp. 128 a 201.

artículo 5.º establece que se reduce: «á seis meses para los que extinguen penas afflictivas, y á dos para las correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta». Además, en este sentido, los presos podían dedicarse en las celdas a «trabajos apropiados á su situación y compatibles con el régimen del establecimiento», y el propio establecimiento debía proveerles también libros si estos los necesitaban para el estudio. Mientras cumpliesen la pena en este primer período existía la obligación por parte de los capellanes, maestros, sociedades de patronato, y demás personas autorizadas, de visitarles con frecuencia para ayudarles en su regeneración moral y contribuir a su progresión en el sistema. Por último, los internos podían comunicarse con sus familias y escribirles varias veces al mes, dependiendo el número de veces si la pena se considerase afflictiva o correccional.

En cuanto al segundo período, el denominado «*industrial*» o «*educativo*», este no disponía de ninguna causa de reducción tal y como se declaraba en el artículo 6.º, salvo causas «*excepcionales y justificadas*»; siendo la duración normal de este período «*igual á la mitad del tiempo de condena que le falte por cumplir el recluso*». El régimen de vida del penado era mixto, con aislamiento celular por la noche y trabajo diurno, mediante asistencia a talleres formativos o a la escuela. Por lo que se refiere a las comunicaciones, estas se basaban en «*dos comunicaciones mensuales para los sentenciados á penas afflictivas; y de tres comunicaciones para los penados correccionales, y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo*». El tercer período (conocido como el «*intermediario*») se caracterizaba por su similitud con el segundo, de vida mixta, dictando la norma, al igual que en el período previo, que el tiempo de condena será «*igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado*», sin introducir por tanto ninguna fórmula de acortamiento. En lo que sí diferían estas dos etapas del sistema progresivo era en el «*atemperamiento*» y suavidad de los trabajos que se les encomendaban a los condenados, mucho menos penosos, y en el aumento de privilegios que conllevaba su paso a este tercer período. Esto es así puesto que implicaba un aumento de confianza por parte de los funcionarios de prisiones en la efectividad de la progresión del reo, por lo que llevaba aparejado algunas mejoras como el aumento de comunicaciones tanto escritas como orales.

Por lo que respecta al cuarto período, de «*gracias y recompensas*», el artículo 8.º convenía que regiría «*en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda*»; en clara alusión a la futura, y codiciada por Cadalso, Ley de 23 de julio de 1914 de Libertad

Condicional (216). Es por todo lo expuesto, que este Real Decreto de 1901, tanto desde un punto de vista práctico como teórico, ha supuesto el «*resultado de un largo proceso*» que consagró el modelo localista del Real Decreto de 1889 del sistema progresivo desarrollado «*de facto*» en Ceuta, a base de la práctica presidial consuetudinaria (217).

Por lo que respecta a Rafael Salillas, en 1880, tras dedicarse un breve tiempo al ejercicio de la medicina, comienza a trabajar en la Dirección General de Establecimientos Penales, como oficial de quinta. Cinco años después, se pondrá al mando del Negociado de Higiene y Antropología del Ministerio de la Gobernación. En 1887 es trasladado del Ministerio de la Gobernación al de Gracia y Justicia, donde se le encargará la preparación de la sección penitenciaria de la Exposición Universal de Barcelona; también durante este tiempo el ministro Manuel Alonso Martínez le encomendará el Proyecto de la Ley de Prisiones. Un año después, en 1888, publica una recopilación de sus artículos bajo el título de «*La vida penal en España*», obteniendo con ella el reconocimiento nacional y extranjero, tanto desde el punto de vista de la antropología criminal como desde el mundo del Derecho Penitenciario. Ese mismo año, el 6 de diciembre, realizará una disertación en el Ateneo de Madrid titulada «*La antropología en el Derecho Penal*» centrada en la defensa de los postulados de la Escuela Positiva y, también ese mismo año, contribuirá a la redacción del Anuario penitenciario de 1888 por petición expresa del ministro José Canalejas y Méndez; así como su participación activa en el Negociado, en la trascendente elaboración del Real decreto de 23 de diciembre de 1889 de Ceuta.

En 1891, el ministro de Gracia y Justicia Fernando Cos Gayón le encomienda reorganizar el Registro central de penados y rebeldes, encargándose así otra vez Salillas del Negociado. Posteriormente Salillas comenzó su etapa docente, siendo en 1897 nombrado profesor en la Escuela Superior del Ateneo de Madrid, impartiendo la asignatura de Antropología criminal; dos años después, en 1899, también asumirá la dirección de las clases en el Laboratorio o seminario de Criminología

(216) Vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica y tratamiento en prisión. Ministerio del Interior, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2013, pp. 197 a 205; en relación a este Real Decreto de 3 de junio de 1901 véase también a SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., pp. 268 a 274; y también Cfr. BURILLO ALBACETE, F. J.: *La cuestión Penitenciaria...*, op. cit., pp. 177 a 181.

(217) Cfr. SANZ DELGADO, E.: «Dos modelos penitenciarios paralelos y divergentes: Cadalso y Salillas». *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra 1, 2006 (Ejemplar dedicado a: Homenaje al profesor Francisco Bueno Arús), pp. 191-224, pp. 202 a 206.

de la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Madrid. El 5 de abril de 1904 se crea por Real Decreto el Cuerpo Consultivo en asuntos de administración, régimen y reforma penitenciaria, a instancia del ministro Joaquín Sánchez Toca. Con base en este Consejo se creó posteriormente, por Real Orden de 24 de mayo de 1904, la Revista Penitenciaria; publicación ideada como órgano para la difusión de las ideas e iniciativas reformadoras nacidas en el seno del mismo Consejo. En el año 1906, por acta de 20 de enero, es nombrado Director de la Escuela de Criminología y, por Real Decreto de 12 de noviembre de ese mismo año, es nombrado también Director de la Prisión celular de Madrid (218).

Será durante esta primera década del siglo xx, cuando la impronta de Salillas quede indeleble en nuestra legislación. El Decreto de 18 de mayo de 1903 significará una ruptura con el diseño normativo previo que permitirá flexibilizar el sistema progresivo de cumplimiento de condenas (219). Esta norma introdujo como criterios de ejecución penitenciaria la figura de la individualización (art. 2.º) para la progresión del reo en base al avance o retroceso del penado con el tratamiento, basado en la observación de la conducta, el conocimiento de sus circunstancias personales, y su posterior tratamiento penitenciario («obedecería a las indicaciones derivadas del conocimiento de los antecedentes y del estado actual del penado»), todo ello imbuido de una perspectiva criminológica, nunca vista con anterioridad en nuestra legislación penitenciaria. También sostenía que la finalidad de la norma era la de la búsqueda de su reinserción, a través del mencionado sistema gradual, sustitutivo del modelo militarizado de la Ordenanza de 1834 por el de clasificación indeterminada (art. 6.º); bajo una ideología tutelar correccional cuyo único fin era el de «evitar el delito aplicando a los delincuentes un tratamiento reformador», como indicaba su artículo 1.º; llegando a ser definida la cuestión tratamental en el propio articulado como una «función social» (220).

Con ello Salillas buscaba la ruptura con la tradición penal previa; consiguió con este Decreto de 1903 «preceptuar el estudio del hombre en toda su vida penal [...] haciendo al individuo más apto para la vida de lo que antes lo era, dotándolo de medios más eficaces que los que tenía». Los principios, por tanto, que el gran criminólogo pensó para

(218) Vid. SANZ DELGADO, E.: «Rafael Salillas y Panzano penitenciarista». *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 65, 2012, pp. 155-177, pp. 159 a 162. Vid. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. D.: *El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas*. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1976, pp. 75 a 84.

(219) Cfr. SANZ DELGADO, E.: *Rafael Salillas y Panzano...*, op. cit., pp. 163 a 164.

(220) Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., pp. 274 a 281. Y también SANZ DELGADO, E.: *Rafael Salillas y Panzano...*, op. cit., pp. 164 a 165.

su sistema fueron los de «*permanencia, individualización, historial y actualización del expediente del penado y, para su aplicación, división en diferentes etapas o grados*». El artículo 7.º establecía la creación de un expediente individualizado, que permitiese el estudio de las circunstancias y características del delincuente, en el que se incluirían: su hoja penal; testimonio de la sentencia; circunstancias de comisión del delito; antecedentes individuales; informe psicofísico; informe de cultura literaria y profesional; informe de ideas morales, sentimentales y religiosas; y anotación testimonial del desarrollo de su vida penitenciaria, en el que se aportarían las observaciones del médico, partes de vigilancia, notas de la escuela y el taller, etc. El artículo 11.º, por su parte, realzaba la importancia de la figura del médico de la prisión, encomendándole la misión de realizar el examen psicofísico, el examen de salud mental, y de elaborar a su vez informe de antecedentes patológicos y del estado de sanidad general. En cuanto a los últimos documentos que conformaban el expediente del recluso, los artículos 15.º y 16.º se centraban en el informe elaborado por el profesor de educación primaria, y englobaba aspectos tales como la alfabetización, instrucción elemental, capacidad intelectual o el grado de conocimiento cultural o profesional.

El siguiente punto de interés en este texto normativo es la creación en los establecimientos penitenciarios de una Junta correccional, que será integrada por el Director de la prisión, el inspector, el médico, el profesor de educación primaria y el capellán (art. 20.º). Dicho órgano debía reunirse una vez cada semana y, de forma extraordinaria, «*cuantas veces considerase indispensable*» (art. 22.º). Por otro lado, hay que enumerar las funciones por las que se creó dicho órgano correccional, que no eran otras que la conformación del expediente correccional de los internos de forma individualizada; decidir el sistema de clasificación que regiría e implantarlo, teniendo en cuenta la disposición del edificio (art. 24.º). Estas reuniones se sintetizaban en los referidos informes, expresando en ellos la clasificación del reo; la concesión de dádivas o prerrogativas; las correcciones disciplinarias; o todo los aspectos referentes al tratamiento correccional (art. 26.º); reflejándose, además, las observaciones aportadas por los miembros de la Junta en un acta. La determinación del sistema de clasificación se elaboraba en función del estado de «*sanidad*» o «*intelectualidad*» del penado; quedando los sujetos sometidos a un tratamiento especial en virtud de su afectación a estas cualidades (art. 28.º y siguientes). Para terminar, la Junta también implantaría el orden de progresión dentro de la Escuela, para el paso a los distintos niveles de enseñanza, completándose esta disposición con la creación de dos grupos en los

que se dividirían los presos problemáticos, separándose por un lado a los ineptos y, por otro, a los indisciplinados (arts. 38.º y 39.º) (221).

Casi una década después de este innovador Decreto de 18 de mayo de 1903, se aprobó el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, el cual supuso «un punto de inflexión» en el terreno penitenciario. Esta norma consolidó los anteriores visos del sistema progresivo, al suponer en el terreno del Derecho comparado, una «homologación» con los sistemas penitenciarios foráneos, con la única carestía de la figura de la libertad condicional (figura que deberá de esperar hasta la Ley cadalsiana de 23 de julio de 1914). Además, introdujo nuevas modificaciones que supusieron, por primera vez, la creación de un auténtico cuerpo normativo que, debido a lo extenso de su articulado, giraba en torno a una idea codificadora; tanto es así que para algunos autores nos encontramos ya ante un «verdadero Código penitenciario». Lo que se pretendía, a grandes rasgos, era clarificar e intentar dar univocidad a un *corpus* jurídico laberíntico, plagado de normas derogadas o contrapuestas, que devenían en un conjunto legal inabarcable por su extensión y complejidad. El Real Decreto trataba de perfeccionar el tratamiento que se venía aplicando sobre los presos, intentando que sus actos se encaminasen «por la propia reflexión hacia el bien»; es decir, su sentido y finalidad era que los mismos penados mejoraran a través de la obtención de gratificaciones o recompensas, alcanzando el tratamiento un marcado «sentido aperturista premial [...] de mayor contenido humanitarista», como se puede extraer del artículo 252º (concesión de comunicaciones; exención de servicios mecánicos no retribuidos; concesión extraordinaria de prendas; avance en los períodos de la condena; traslados a destinos de confianza; donación de herramientas o libros; aumentos de las raciones de comida e incrementos monetarios del peculio; propuestas de indultos; etc) y de la prohibición de cualquier tipo de malos tratos (art. 259º).

La individualización del tratamiento se encomendaba directamente a los funcionarios de la sección directiva, encargados de las labores criminológicas y de régimen penitenciario. Los funcionarios encargados de la custodia, por su parte, tenían encargada la labor de conocer las circunstancias de los reos para así aprovecharlas en su beneficio, redactando los informes para sus superiores, tratando de conocer al interno de forma particular (arts. 102.7.º y 107.11.º). La separación

(221) Vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica...*, op. cit., pp. 205 a 214. Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *La Ideología Correccional...*, op. cit., pp. 119 a 121. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Apuntes Históricos del Derecho Penitenciario español*. Editorial Edisofer. Madrid, 2014, pp. 19 a 26. Cfr. BURILLO ALBACETE, F. J.: *La cuestión Penitenciaria...*, op. cit., pp. 181 a 185.

interior y la clasificación se recogía en los artículos 99.4.º, 214.º y 227.º, dictándose que esta acción correspondería a los Directores o Jefes de Prisiones provinciales, procurando la separación por sexos, edades y tipo de delito (graves o leves; contra la propiedad o contra las personas; primerizos o reincidentes), clasificándolos en departamentos diferentes. Los artículos 236.º a 240.º constituían el régimen de cumplimiento de condenas, que seguirá las pautas del sistema progresivo irlandés o de Crofton, con una división en cuatro períodos.

El primer período será el celular o de preparación; el segundo el industrial o educativo; el tercero el intermediario; y un cuarto y último período de gracias y recompensas. La potestad para la regresión o la progresión de un período a otro pertenecía a la Junta de disciplina (art. 241.º), teniendo en cuenta las aptitudes del penado, su aplicación en el trabajo y en el estudio o su buena o mala conducta. Así mismo, el artículo 248.º del Real Decreto, en relación a esta misma Junta de disciplina, permitía que los internos que se encontraran en el cuarto período y que mostraran una conducta intachable, pudieran ser propuestos para un indulto total o parcial (resolviendo el Ministerio sobre la mencionada posibilidad de indulto, con el límite de perdonar tan solo al diez por ciento de la población reclusa en cuarto grado que hubiera en la prisión). Dicho lo cual, podemos entender que, como conclusión al análisis de este texto penitenciario, las instituciones más representativas de esta normativa serían «*los derechos de los reclusos, la obligatoriedad del trabajo y educación penitenciaria, los servicios médicos y religiosos, las normas mínimas de higiene y, en fin, la adopción del régimen progresivo de tratamiento del reo, en unión de la exigencia de un personal funcionario apto y vocacionado para la misión prisional*» (222).

(222) Vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica...*, op. cit., pp. 241 a 248. Vid. SANZ DELGADO, E.: *El Humanitarismo...*, op. cit., pp. 293 a 297. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., *Régimen penitenciario...*, op. cit., pp. 36 y 37.